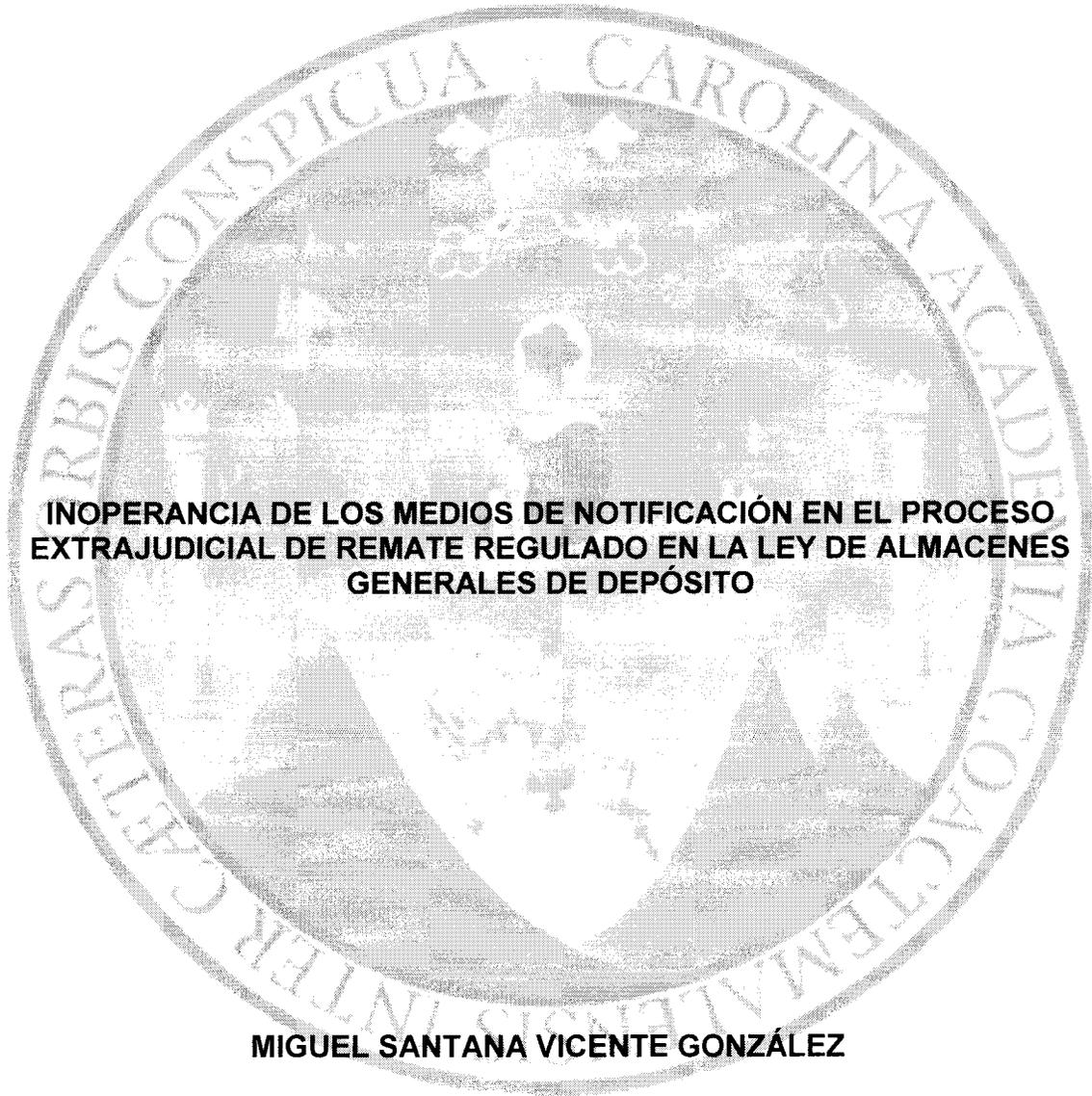


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO  
EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES  
GENERALES DE DEPÓSITO**

**MIGUEL SANTANA VICENTE GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO  
EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES  
GENERALES DE DEPÓSITO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIGUEL SANTANA VICENTE GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. EDGAR LEONEL SAMAYOA MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO

2ª. Av. 8-10, zona 5 Santa Cruz del Quiché 2ª. Av. 4 - 07 Zona 1. Guatemala.  
Tels.: 7755-1240, 77554039, 59701835, 48393968

Guatemala 21 de septiembre del 2012.

Doctor:  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho.



Tengo el honor de dirigirme a usted, para expresarle que en cumplimiento de la providencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, de la Unidad de Asesoría de Tesis, como Asesor del Bachiller Miguel Santana Vicente González, de la Tesis; "INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN REGULADO EN EL PROCESO EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO" título del cual se le hizo la modificación correspondiente, quedando así: "INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO", fui nombrado, me permito emitir el dictamen respectivo, de la siguiente manera:

a ) El tema es de actualidad y sumamente interesante, habiendo sido necesario proponer algunas modificaciones en el plan original, en determinados aspectos de su exposición, mismas que fueron aceptadas por el Bachiller Vicente González, demostrando dedicación en el desarrollo del trabajo, habiendo cumplido con los requisitos que establece el Artículo 32, del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, y el Examen General Público, correspondiente.



b ) El contenido científico y técnico de la tesis es de suma importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente, la inoperancia de los medios de notificación en el proceso extrajudicial de remate, que se da en el caso de los Almacenes Generales de Depósito. La metodología y técnicas de investigación, utilizadas fueron adecuadas, siendo los métodos: lógico deductivo, analítico, sintético, jurídico; que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada.

c ) El mismo será de gran utilidad para los profesionales del derecho, jueces, oficiales, estudiantes en el área mercantil, para analizar la forma como se da el remate extrajudicial de las mercancías de los Almacenes Generales de Depósito, su funcionamiento y regulación legal, comprendiendo esta un avance que pone en evidencia la dedicación y conocimiento efectuado en la presente investigación, por el Bachiller Vicente González, al tratar el tema con adecuada redacción, lenguaje jurídico y elocuente.

d ) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados; la bibliografía es acorde con el trabajo realizado.

e ) En vista de lo anteriormente expuesto y siendo que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos reglamentarios, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo sea discutido en examen público, previo dictamen del señor revisor.

Atentamente

Lic. EDGAR LEONEL SAMAYOA MORALES  
Abogado y Notario

Lic. Edgar Leonel Samayoa Morales.  
Abogado y Notario.  
Colegiado 6752. Asesor de Tesis.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

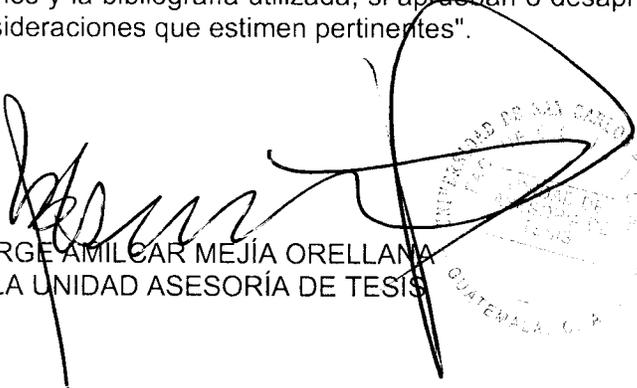
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 03 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO ISRAEL ENRIQUE SOLORIZANO RODAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MIGUEL SANTANA VICENTE GONZÁLEZ, intitulado: "INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

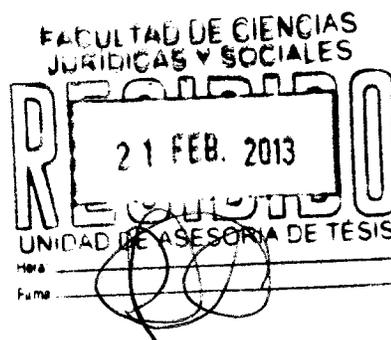
  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

**LICENCIADO.**  
**ISRAEL ENRIQUE SOLORZANO RODAS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**ESPECIALIZADO EN EL RAMO PENAL**  
**11 AVENIDA 15 - 22 ZONA 2, CIUDAD NUEVA**  
**TELÉFONO No. 22540176 / CELULAR No. 52080866**

Guatemala 17 de octubre de 2012

Doctor:  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Atentamente, me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis del estudiante: Miguel Santana Vicente González, intitulado **"INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO"** por lo que, de manera muy atenta le informo lo siguiente:

- a) El aporte de la presente investigación consiste en la necesidad de uniformar y reglamentar, el proceso de notificaciones en los remates extrajudiciales en los Almacenes Generales de Depósito. Durante el desarrollo del presente trabajo el bachiller Vicente González, enfocó el tema con prioridad utilizando un lenguaje claro y de fácil comprensión, ordenando los capítulos acorde al tema y a la investigación, realizando así cambios de fondo y forma que considere necesario; cabe mencionar que el contenido científico de la presente investigación es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal, así como en la práctica, se desarrolla el procedimiento de notificaciones encajando en la diferente normativa del Derecho Civil, Mercantil y Administrativo.
- b) El estudiante Miguel Vicente, utilizó los métodos de investigación dialéctico, apoyado en el método deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, en el cual se comprobó la hipótesis rectora, al realizar diferentes análisis y observaciones, apoyados por la aplicación de técnicas bibliográficas, las cuales reunieron la información que se obtuvo de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.



c ) Durante el desarrollo del presente trabajo se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical, lo cual, fue necesario para una mayor comprensión y estilo del tema que se desarrolla.

d ) En cuanto al contenido científico del presente trabajo de tesis, consiste en determinar la existencia de un procedimiento de notificaciones que le dé certeza jurídica al debido proceso, en los remates extrajudiciales de la mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, que se garantizan por medio de los títulos de crédito: Certificado de depósito y bonos de prenda.

e ) Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrolla de una manera clara y sencilla, conforme a los cambios sugeridos, las cuales son congruentes con la investigación.

f ) La bibliografía que se utilizó es suficiente, ya que la información recabada se obtuvo de diversas fuentes bibliográficas relacionadas con el tema y, conforme a la investigación que se realizó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que, emito DICTAMEN FAVORABLE para que el mismo continúe el trámite respectivo, para ser evaluado posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted, atentamente.

LIC. ISRAEL ENRIQUE SOLORZANO RODAS  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3117

Lic. Israel Enrique Solorzano Rodas  
Abogado y Notario



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIGUEL SANTANA VICENTE GONZÁLEZ, titulado INOPERANCIA DE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO EXTRAJUDICIAL DE REMATE REGULADO EN LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortíz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

### **A DIOS PADRE TODO PODEROSO:**

Por haberme dado la existencia y permitido llegar a este momento tan especial e importante en mi vida, por ser la fuente de sabiduría que me ha dado la fuerza para obtener este triunfo.

### **A MIS PADRES:**

Santana Vicente Reynoso y Juana González de Vicente.

Por ser lo más importante en mi vida, por haberme educado bien y soportar mis errores, gracias por sus consejos, por el amor, cariño y comprensión, que siempre me han brindado, gracias por el esfuerzo y los sacrificios que han hecho para que yo pueda crecer y salir adelante. Los amo mucho.

### **A MIS HERMANOS:**

Carlos Enrique, Lorena Regina, Vicenta Carolina, Adriana Lissett, y Patricia de Jesús Vicente González.

Por todo su apoyo incondicional, consejos, regaños, muestras de cariño, gracias también por sus oraciones, este triunfo también es de ustedes. Los amo.



**A MIS AMIGOS:**

Gracias por todos esos momentos especiales que hemos vivido juntos, por haberme apoyado a lo largo de toda la carrera, por darme ánimos y haberme levantado cuando lo necesité, gracias por todo amigos. Siempre los voy a llevar en mi corazón.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de sus aulas de estudio y de aprendizaje, por ser el Alma Mater que hoy me lleva a ser un profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### **CAPÍTULO I**

1. Los almacenes generales de depósito.....	1
1.1. Origen de los almacenes generales de depósito.....	1
1.2. Definición de los almacenes generales de depósito.....	11
1.3. Constitución de los almacenes generales de depósito.....	13
1.4. Características de los almacenes generales de depósito.....	16
1.5. Objetivos y fines de los almacenes generales de depósito.....	21
1.6. Funciones de los almacenes generales de depósito.....	22

### **CAPÍTULO II**

2. El bono de prenda y el procedimiento de cobro regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	29
2.1. Títulos de crédito.....	29
2.2. Certificado de depósito.....	35
2.3. Bono de prenda.....	45
2.4. Procedimiento de cobro del bono de prenda.....	57

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho de defensa y debido proceso.....	61
3.1. Derecho de defensa.....	61
3.2. El debido proceso.....	70



## CAPÍTULO IV

Pág.

4.	La vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.	87
4.1.	Regulación del proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	87
4.2.	Desventajas para el deudor en el proceso extra judicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	98
4.3.	Medios inoperantes de notificación contenidos en el proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	101
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>113</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>115</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>117</b>



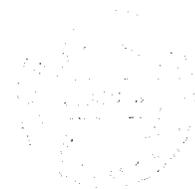
## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo sigue la perspectiva de establecer que el Almacén General de Depósito, tiene como fin el depósito, conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta, por cuenta ajena; así como la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda; una de las funciones que ejercen dichos almacenes viene a ser la potestad que tienen de regular un procedimiento extrajudicial y directo entre el almacén general de depósito y el acreedor. Por tal razón, que se considera que el procedimiento extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito vulnera el derecho de debido proceso y de defensa del deudor.

Los objetivos de la presente investigación, fueron enfocados al análisis del proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito que vulnera el derecho de defensa y debido proceso del deudor derivado de la inoperancia de los medios de notificación regulados en dicha ley así como se verificó la eficacia del proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito; fueron determinadas las consecuencias de los medios de notificación regulados dentro del proceso extrajudicial de remate contenidos en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y se establecieron los medios para que el proceso extrajudicial de remate contenido en la Ley de Almacenes Generales de Depósito sea eficaz y eficiente, como consecuencia le dé certeza jurídica a las negociaciones.

La hipótesis se formuló basándose en el hecho que dentro de la Ley de Almacenes Generales de Depósito se regule el procedimiento extrajudicial de remate.

Los supuestos de la presente investigación se plantearon en relación a que los almacenes generales de depósito son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o



extranjero y la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito cuando así lo soliciten los interesados.

Los métodos utilizados fueron: Lógico-deductivo, por medio del cual se aplicaron los principios descubiertos en casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El método analítico, se distinguió por los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. El método sintético se utilizó como un proceso mediante el cual se relacionaron hechos aparentemente aislados y se formuló una teoría que unifica los diversos elementos y el método jurídico, el que nació de una idea compartida; como que el derecho tiene dos caras, una práctica, dirigida hacia el momento de la aplicación, a la lógica del caso; y otra teórica, que lo condujo a estructurarse en instituciones, en principios e, incluso, en algunas fases históricas, fueron utilizadas las técnicas bibliográficas por medio de las cuáles se estudió e investigó lo más relevante de la bibliografía, textos, diccionarios, doctrina y leyes relacionadas al tema.

El presente trabajo está contenido en cuatro capítulos: El primero es relativo a los almacenes generales de depósito, definición, constitución, características, etc.; el segundo, trata acerca del bono de prenda y el procedimiento de cobro; en el tercer capítulo, se desarrolla lo referente al derecho de defensa y debido proceso; por último, en el cuarto capítulo se refiere a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Con el presente estudio se pretende aportar al tema de la inoperancia de los medios de notificación regulados en el proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, como un aporte académico.



## CAPÍTULO I

### 1. Los almacenes generales de depósito

Son empresas privadas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objetivo es el depósito, conservación y custodia, también como la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda. Artículo 1° Decreto Número 1746.

#### 1.1. Origen de los almacenes generales de depósito

Desde épocas muy primitivas aparecen con el almacenamiento de mercancías principalmente de productos agrícolas, con el objeto de guardar la abundancia o los excedentes de producción para prevenir la escasez futura así también el proteger las mercancías de la inclemencia del tiempo; al remontarse a épocas que han sido marcadas dentro del contenido de la Biblia<sup>1</sup> cuando José interpretó el sueño del faraón relativo a las siete vacas gordas y las siete espigas delgadas y quemadas por el sol; por lo cual fueron almacenadas durante siete años la sobreproducción y prevenir con ello la escasez de los subsiguientes años.

Posteriormente a esta época, durante la Edad Media aparecen algunos lugares destinados a la guarda de mercancías que debido al incremento del comercio por tierra se hacía necesario el evitar en medida de lo posible, del robo de las mercancías.

---

<sup>1</sup> Océano. **La Sagrada Biblia: Libro del Génesis.** 41:17-57.



A través del florecimiento del comercio en el Mediterráneo Oriental, especialmente en Valencia, surgen los primeros bancos que amparan las mercancías almacenadas en los muelles, iniciando con ello la emisión de recibos o comprobantes que amparan la mercancía depositada en este tipo de empresas y con ello surgen paralelamente los almacenes de depósito. En la actualidad se les atribuye el nacimiento los almacenes de depósito a principios del siglo XVIII, en Venecia.

En Inglaterra existían los establecimientos denominados Dock, voz inglesa que significa Dársena y cuyo significado es el de muelle rodeado de almacenes. Dicha denominación fue generalizándose para aquellos almacenes en los cuales se difería el pago de los derechos aduaneros hasta el momento de su venta dentro del país. Dichos almacenes estaban a orillas de aguas tranquilas a efecto de facilitar las operaciones de carga y descarga, custodiando dichas actividades en una mejor forma.

Posteriormente fue introducido un nuevo elemento a la institución, el cual permitió la constitución de prendas en calidad de garantía de los géneros depositados. Este elemento fue la emisión de un documento llamado warrant que consistía en un recibo que le era extendido al depositario, en el cual se certificaba la cantidad, calidad, procedencia, destino y valor de las mercancías. Al warrant se le anexó otro documento que se denominó weight note, ambos documentos constituían el título de propiedad del depositante.



Con dichos documentos el depositante podía rescatar las mercancías, previo al pago de las obligaciones contraídas con el depositario.

Si el depositante vendía y efectuaba una transacción al contado, transmitía mediante endoso de los documentos la propiedad de las mercancías en ellos representada. Si deseaba vender al crédito, endosaba únicamente la weight note al comprador quién quedaba subrogado de todos los derechos obligaciones del depositante original. Si deseaba obtener dinero en préstamo con garantía de los géneros procedía como sigue: endosaba el warrant al prestamista, quien guardaba dicho documento en prenda hasta que se le cancelara el préstamo con su rédito. Las ventajas de este sistema son evidentes, ya que permiten el traspaso o la negociación de las cosas sin incurrir en mayores gastos.

El sistema fue evolucionando a través del transcurso del tiempo hasta llegar a los países de América con ciertas modificaciones, por lo cual para poder realizar sus operaciones, los almacenes de depósito deben de tener una autorización previa por parte del Estado y debido a que son catalogados como un servicio público su control y vigilancia también es realizado por el Estado.

**A. Antecedentes históricos de los almacenes generales de depósito:** El autor Hernando Beltrán, describe el desarrollo de los almacenes generales de depósito, indicando que: “Los primeros almacenes generales de depósito que empezaron a funcionar en forma bastante evolucionada se establecieron en Liverpool, Inglaterra,



hacia el año de 1708, según refieren los autores Scanza y Dubrón y desde allí se difundieron por todos los países de Europa y América, sufriendo sensibles modificaciones en su objeto concomitantemente, en su estructura jurídica. Comenzó el auge de esta institución tan pronto como el mundo comercial advirtió los beneficios de tal empresa como lugar de depósito y resguardo, certificado de depósito y bono de prenda, como medio de obtención de crédito sobre mercancías que los almacenes bien pronto se dedicaron a conservar, fumigar, refrigerar, etc., según la naturaleza de las mismas”.<sup>2</sup>

En América Latina el almacenamiento de cosas se inició durante la época colonial. En México en donde se inició con la instalación y fundación de los pósitos y alhóndigas, los cuales además de cumplir con actividades de almacenaje no pueden ser considerados como almacén de depósito, tal y como actualmente están concebidos.

“Los pósitos eran instituciones al cuidado del ayuntamiento que se dedicaban a comprar maíz, trigo y otros cereales en temporadas de cosecha para suplir la falta de estos productos alimenticios, en algunos casos como resultado de pérdida total o parcial de las cosechas, debido a inundaciones u otro tipo de calamidades”.<sup>3</sup>

**B. Desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala:** Con la época colonial el desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala. Respecto a lo cual se encuentra que en la época colonial se crearon

---

<sup>2</sup> Beltrán Ángel, Hernando. **Almacenes generales de depósito.** Pág. 9.

<sup>3</sup> López, Hugo Guillermo. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala y su influencia en la economía nacional.** Pág. 12.



establecimientos oficiales que recibieron el nombre de pósitos. “Estos establecimientos se dedicaban a comprar maíz, trigo y otros cereales para venderlos en épocas de escasez y no perseguían fines de lucro”.<sup>4</sup>

Mientras que en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala en el año 1585 se tiene datos que existió un alhóndiga.

“La legislación guatemalteca se sitúa en el año 1877, año en el cual se promulgó el Código de Comercio, pues en este se trata por primera vez de los almacenes generales de depósito”.<sup>5</sup>

“No es sino hasta el 21 de mayo de 1925 cuando se emitió la Ley de Instituciones de Crédito y su Constitución, la cual está contenida en el Decreto Legislativo Número 1406. Esta Ley al reglamentar las operaciones de los almacenes generales de depósito, los llega a considerar como instituciones de crédito cuyo objeto principal era el depósito, la conservación y la custodia de mercancías y efectos”.<sup>6</sup>

Más adelante se concretó con la constitución u organización del departamento de almacenes de depósito del Crédito Hipotecario Nacional el cual fue integrado como una dependencia de esa institución.

---

<sup>4</sup> Martínez Gálvez, Julio Fernando. **Historia de los almacenes generales de depósito**. Pág. 22.

<sup>5</sup> Conde Velarde, Juan René. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala**. Pág. 8.

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 9.



Como consecuencia de la constitución de esa dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, provocó que el concepto moderno de los almacenes generales de depósito fuera incorporado a una ley específica durante el año 1984. Tras la emisión de la ley se han organizado a la fecha las siguientes empresas, las cuales operan como almacenes generales de depósito:

- Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional, (ALMACRÉDITO); 1937.
- Almacenadora Guatemalteca (ALMAGUATE); 1969.
- Almacenes Generales, S.A. (ALGESA); 1969.
- Central Almacenadora, S.A. (COALSA); 1970.
- Compañía Almacenadora, S.A. (COALSA); 1970.
- Centroamericana de Almacenes, S.A. (CENTRALSA); 1980.
- Almacenadora del Norte, S.A. (ALMANORTE); 1980.
- Almacenadora de Occidente, S.A. (ALDOSA); 1980.
- Almacenadora del País, S.A. (ALPASA); 1980.
- Almacenadora Internacional, S.A. (ALMINTER); 1981.
- Almacenes y Servicios, S.A. (ALSERSA); 1982.

**C. Antecedentes dentro del derecho mercantil:** Es fundamental introducirse en los conceptos básicos e instituciones sobre las cuales se sustenta el depósito comercial en los almacenes generales de depósito. Se considera conveniente recordar que la rama del derecho que rige la materia de esta investigación es el derecho mercantil, razón por la cual a continuación se presentan algunas de sus definiciones.



Se han compuesto variadas definiciones de derecho mercantil, sintéticas y descriptivas, formales y sustanciales, de carácter esencialmente doctrinal y otras ajustadas al derecho positivo, de uno u otro país, por lo que se citarán algunas de estas.

- a) El autor Emilio Langle define al derecho mercantil como: "Un conjunto de normas jurídicas rectoras del comercio".<sup>7</sup> A crítica de Langle la cita anterior es verdad solo en parte, también reduce las fronteras de un modo excesivo. Lo primero, porque no hace la debida exclusión de las normas de derecho público referentes a la actividad comercial. Lo segundo, porque el derecho mercantil moderno ha extendido sus dominios hasta traspasar los límites estrictos del comercio, en la acepción económica de la palabra.
  
- b) Así también, Emilio Langle asevera que: "Al derecho mercantil se le ha conceptualizado como un cuerpo de disposiciones legales aplicables al comercio".<sup>8</sup> En este sentido, el autor citado, asevera, que la parte de la doctrina que define al derecho mercantil de la forma anterior, olvida la parte científica de esta materia, de modo que tomarían como sinónimos el derecho mercantil y la legislación mercantil.
  
- c) Derecho de los comerciantes y de los actos de comercio. Ehrenberg, citado por Abejón, indica que: "Este concepto es poco amplio, ya que este deriva de una

---

<sup>7</sup> Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág. 14

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 15.



actividad exclusiva y nacional, que solo se preocupa por destacar el carácter de un país, además no determina quién es el autor directo de los actos de comercio”.<sup>9</sup>

d) Vivante Wahl, expresa que el derecho mercantil: “Tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio”.<sup>10</sup> Con lo anterior, apunta la diferenciación entre los aspectos económico y jurídico del comercio, esto es para el jurista algo más que para el economista, aunque coinciden en lo más fundamental, pero quedan sin materia todas aquellas relaciones principales de los comerciantes y la finalidad del comercio.

Pese a varias corrientes doctrinarias del concepto de derecho mercantil, se afirma entonces, que este es un conjunto de normas de derecho privado, codificadas o no, que rigen la actividad profesional del comerciante, las cosas, bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

A los efectos del presente estudio y buscando reunir la mayor cantidad de elementos relevantes en el marco del mismo, se define al derecho mercantil como el conjunto de normas relativas a los comerciantes, aplicables en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de su realización. Con lo anterior, se pretende destacar ciertos elementos básicos del derecho mercantil, tales como la especialidad del tipo de normas aplicable a los comerciantes, las cuales, por la celeridad en las relaciones comerciales pueden

---

<sup>9</sup> Abejón, Julián. **El Registro Mercantil en derecho español**. España. Pág. 24.

<sup>10</sup> Wahl, Vivante. **Tratado de derecho comercial y civil**. Pág. 31.



estar contenidas o no en bloques legislativos o en la simple usanza mercantil, así como la licitud de los productos objeto de negociación.

Asímismo, es importante hacer una breve referencia a la institución mercantil de la sociedad, con la finalidad de comprender de una mejor manera la estructura los almacenes generales de depósito. El fenómeno asociativo es una característica de la convivencia social. El hombre, individualmente considerado, busca la colaboración de los demás para conseguir la satisfacción de los intereses que les son comunes. Manuel Broseta Pont, citado por Villegas Lara opina que: "El derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos".<sup>11</sup>

La sociedad mercantil es una manifestación de este fenómeno que surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que en un esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial de intermediación o de prestación de servicios.

La mercantilidad de una sociedad puede venir determinada por su forma u objeto social, en el primer caso la sociedad es mercantil por el simple hecho de adoptar una cierta estructura de conformidad con la legislación aplicable, tal es el caso de las sociedades limitadas, colectivas y anónimas, siendo esta última la forma de sociedad mercantil que prevé la Ley de Almacenes Generales de Depósito para la constitución de dichos entes auxiliares del comercio en Guatemala. En cuanto al objeto de las

---

<sup>11</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 55.



sociedades mercantiles se puede decir que, de acuerdo con su calidad profesional de comerciante y por la naturaleza de sus actos, sirven de intermediarias para la realización de actos de comercio. Para Villegas Lara las sociedades anónimas pueden definirse como: "Aquellas sociedades capitalistas, mercantiles por su forma, cuyo capital se divide en acciones y se integra por las aportaciones de los socios, que no responden de forma personal a las deudas sociales".<sup>12</sup>

La sociedad anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad, pues su función práctica de captar pequeños capitales e invertirlos, le han permitido ser el prototipo de sociedad mercantil propios para el desarrollo y explotación de grandes negocios.

En Guatemala la sociedad anónima fue regulada por primera vez en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios. En la actualidad la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, el cual, específicamente en el Artículo 10 literalmente expresa: "Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes: 1º) La sociedad colectiva. 2º) La sociedad en comandita simple. 3º) La sociedad de responsabilidad limitada. 4º) La sociedad anónima. 5º) La sociedad en comandita por acciones". Del Artículo 12 del mismo cuerpo legal se puede extraer que los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósitos, bolsa de valores entidades mutualistas y demás análogas, se regirán cuanto su forma, organización y funcionamiento, por lo que

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 173.



dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones legales. La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso, sirviendo siempre como fuente supletoria el Código de Comercio.

## **1.2. Definición de los almacenes generales de depósito**

En principio, se conoce a los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de comercio. López Monterroso manifiesta que: “Los primeros almacenes generales de depósito se establecieron como bodegas para el depósito de mercancías en la ciudad de Venecia en el siglo XV”.<sup>13</sup> Surgieron en gran parte del Mediterráneo, en los puertos de más importancia comercial, posteriormente, se extendieron comprobantes de recepción de mercaderías que luego fueron circulando; pero fue realmente en Lombardía donde los banqueros recibieron como garantía, los certificados sobre mercaderías depositadas en almacenes. En igual forma, en Francia, las Ordenanzas del siglo XVII principian con la reglamentación de los depósitos en los almacenes generales de depósito.

La necesidad de contar con predios destinados al almacenaje de mercaderías, que al mismo tiempo cubrieran la necesidad de exhibición de los mismos a compradores y que también posibilitaran el factor seguridad en el movimiento del mercado, hizo necesario que los comerciantes depositarán sus productos en otros mercaderes, en diferentes plazas, Illescas, indica que los almacenes generales de depósito son:

---

<sup>13</sup> López Monterroso, Cecilia. **Situación legal de la responsabilidad de los almacenes generales de depósito en su calidad de depositarios.** Pág. 1.



“Instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías...”<sup>14</sup> Por su lado, Domínguez del Río, afirma que: “Los almacenes generales de depósito, son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancía productos de origen nacional o extranjero.”<sup>15</sup> En ese sentido, De Mata Consuegra, al referirse a los almacenes generales de depósito, indica que: “Estos tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, siendo estos últimos opcionales, cuando a solicitud del depositante se emitan como no negociables los certificados de depósitos”.<sup>16</sup> Continúa manifestando De Mata Consuegra que: “Los almacenes generales de depósito, también tendrán la posibilidad de realizar las siguientes actividades: a) transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; b) transportar mercancías que entren o salgan de su almacén, siempre que estas vayan a ser o hayan sido almacenadas en este; c) expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito si el depositante y el acreedor prendario dan su conformidad y corren los riesgos inherentes, además de asegurar por conducto del almacén las mercancías”.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Illescas Ortiz, Rafael. **Derecho mercantil**. Pág. 132.

<sup>15</sup> Domínguez del Río, Alfredo. **Instituciones del derecho mercantil**. Pág. 65.

<sup>16</sup> De Mata Consuegra, Luís. **Derecho comercial, contratos**. Pág. 45.

<sup>17</sup> **Ibid.**



Ripert, conceptualiza a los almacenes generales de depósito como: “Establecimiento que recibe en depósito de los comerciantes y otras personas enumeradas por la ley, mercancías, artículos alimenticios y productos que guarda por cuenta del depositante o de aquel de a quien se transmita el título de prueba del depósito”.<sup>18</sup>

### **1.3. Constitución de los almacenes generales de depósito**

Al referirse a los almacenes generales de depósito, se puede indicar que es la actividad empresarial privada. En Guatemala, los almacenes generales de depósito se encuentran regulados en el Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, que en su parte conducente del Artículo 1° los define así: “...son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y emisión de títulos valor o títulos de crédito. Solo los almacenes generales de depósito pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso...”

Del Artículo anteriormente citado se desprenden varios elementos que se consideran importantes de ampliar con la finalidad de comprender de mejor manera esta institución.

---

<sup>18</sup> Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial**. Pág. 109.



- a) Los almacenes generales de depósito como empresas privadas: De acuerdo con el Artículo 655 del Código de Comercio: “Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios”. El derecho mercantil guatemalteco moderno hace énfasis en las empresas, ya que ello permite que el comerciante tenga una mejor organización, y como consecuencia de esto le permite desenvolverse de una mejor manera, evitando empirismos o improvisaciones en sus actividades mercantiles.
- b) Los almacenes generales de depósito como auxiliares de crédito: los almacenes generales de depósito son entidades de crédito ya que contribuyen y colaboran en las actividades o negocios, para que el comerciante pueda adquirir préstamos garantizados con las mercaderías o bienes depositados en los almacenes generales de depósito. De esta manera puede conceder al depositante un medio de financiación o coadyuvar a que le concedan financiamiento.

En ese sentido la Ley de Almacenes Generales de Depósito en el Artículo 3, se contempla, entre otras, las siguientes funciones: “... e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención de financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas; ...o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los almacenes; p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor del mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se



ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos. ...” Se puede ver como entonces la actividad de auxiliar de crédito tiene como finalidad coadyuvar con la actividad de los comerciantes.

c) Los almacenes generales de depósito constituidos en forma de sociedades anónimas: en la primera parte de este capítulo se desarrolló la institución de la sociedad anónima y el fenómeno asociativo. Lo importante ahora es conocer la razón por la que los Almacenes Generales de Depósito se han considerado como sociedades anónimas especiales.

En la legislación guatemalteca vigente hay sociedades que en su totalidad se regulan por el Código de Comercio de Guatemala y hay otras que además de este se rigen por su ley especial, este es el caso de los Almacenes Generales de Depósito. De la Ley de Almacenes Generales de Depósito, resulta importante citar el Artículo 2, ya que es uno de los que ponen de manifiesto la particularidad de estas sociedades: “el capital pagado mínimo de los almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales: ...y para el comienzo de sus operaciones solo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria. ... a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante...”

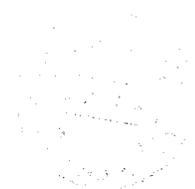
#### 1.4. Características de los almacenes generales de depósito

**A. Clases de bodegas:** Los almacenes generales de depósito cuentan con varias clases de bodegas, según el Artículo 5 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, para llevar a cabo sus operaciones, las cuales son las siguientes:

a) **Bodegas propias:** Las bodegas propias son las bodegas con que cuenta el almacén dentro de sus instalaciones destinadas al almacenaje y/o custodia de mercancías nacionales o nacionalizadas, propiedad de terceros. Estas bodegas son atendidas por el depositario, es decir, el almacén general. Por este servicio, el almacén cobra a sus clientes una cuota por el arrendamiento de dichas bodegas. Por las mercancías depositadas en estas bodegas, el almacén puede:

1. Emitir Certificado de Depósito y Bono de Prenda: Cuando el cliente necesita que una institución bancaria o financiera le otorgue un crédito utilizando como garantía del mismo, las mercancías depositadas en el almacén general.
2. Emitir certificado de depósito: Cuando el cliente necesita negociar o vender las mercancías depositadas en el almacén general.
3. Emitir recibo simple: Cuando el cliente necesita un espacio físico para almacenaje; dicho recibo únicamente hace constar la recepción de la mercancía.

b) **Depósitos Aduaneros:** Se encuentran dentro de las instalaciones del almacén (depósito fiscal propio), pero en forma separada para funcionar como almacenes



Fiscales, previa habilitación por parte de la autoridad superior del servicio aduanero. Artículos 26 y 27 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y 107 del Reglamento o en las cercanías del recinto portuario (bodega fiscal habilitada).

Estas bodegas están destinadas al almacenaje durante un período determinado, de mercancías que ingresen al país por cualquier vía, de las que se encuentren pendientes de pago los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos y sobrecargos causados por la importación, Artículo 3, literal h de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Estas mercancías han sido previamente presentadas o entregadas a la aduana.

Estas bodegas son controladas por una delegación de la aduana, constituida por un técnico aduanero i y un técnico aduanero ii (coordinador de la delegación).

Los almacenes fiscales deberán llevar controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante un sistema de inventario perpetuo (tarjeta de control kárdex) que permita, en cualquier momento la fácil determinación de las existencias en presencia del guardalmacén por lo menos cada 3 meses, aunque se podrán practicar inventarios físicos de las mercancías cada vez que lo estimen conveniente. Por la prestación de este servicio, el almacén obtiene un ingreso por la cuota que cobra a los clientes por arrendamiento, más un ingreso por el servicio administrativo de los trámites aduanales.



Las mercancías depositadas en estas bodegas podrán salir de las mismas al ser cancelados los derechos arancelarios a la Importación (D.A.I.) correspondientes, registrando en el kárdex las salidas conforme se paguen los derechos mencionados, así como el Impuesto al Valor Agregado –IVA- a la Importación, para los ingresos de nuevas mercancías se deberá habilitar otra bodega.

c) Bodegas habilitadas: Estas bodegas se encuentran en las instalaciones de los clientes y pertenecen a ellos, pero han sido habilitadas por un almacén general para que funcionen como bodegas de depósito. El almacén emite un certificado de depósito y un bono de prenda por las mercancías depositadas en estas bodegas para que estas sirvan como garantía de algún préstamo o financiamiento.

El ingreso a estas bodegas se encuentra restringido y la mercadería en ellas depositada puede salir únicamente por medio de Certificados de Retiro de Mercancías que se deben adjuntar al Bono de Prenda, los cuales se obtienen al haber cancelado dichas mercaderías previamente en el Banco con el que se tenga el crédito. Por la prestación de este servicio, la almacenadora cobra al cliente una cuota de inspección.

**B. Capital:** El capital mínimo de los almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales. Todo banco privado puede suscribir y poseer acciones de un almacén hasta por un valor total del 10% de su propio capital pagado y reservas legales, Artículo 2 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.



**C. Responsabilidades:** Los almacenes generales de depósito son responsables de la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados en los mismos. También están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad a la depositada, cuando se trata de depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito, Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

No tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o, a preferencia del almacén, puede cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

**D. Remates:** En la cuenta mercaderías en remate se registran las mercancías que se encuentran en proceso de remate, pero que aún no han sido adjudicadas a la Almacenadora.



Como se indica en el Artículo 18 de la Ley de Almacenes Generales entre sus funciones, los almacenes generales de depósito rematan las mercaderías que se encuentran depositadas en sus bodegas, en los casos en que:

- El deudor incumple en el pago de un crédito obtenido mediante un bono de prenda.
- No se cancela el valor del almacenaje y otros gastos en que incurre el Almacén o no se retiren las mercancías.
- El dueño de las mercaderías lo solicita, se declara en huelga o es embargado el certificado de depósito.
- Los productos se descomponen, a fin de evitar que el precio de la mercadería se vea disminuido o cuando este haya disminuido el 20% o más de su valor; o si la descomposición puede ocasionar daños en otros productos.

Lo que se obtenga de la venta de las mercancías se utilizará, primero para pagar toda la deuda al almacén, así como para los gastos del remate y costas judiciales, segundo, se pagará el bono de prenda más intereses. Si sobra algo se le entregará al tenedor del certificado de depósito. Cuando lo que se obtiene del remate no alcanza para cubrir lo adeudado al almacén y al bono de prenda, el tenedor del certificado de depósito es el responsable de dichas deudas, según el Artículo 21 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

**E. Inversiones:** La almacenadora registra sus inversiones al costo de adquisición, sin importar su valor de mercado.

## **1.5. Objetivos y fines de los almacenes generales de depósito**

Se puede decir que el principal objetivo que pretenden alcanzar, es fomentar el desarrollo de la actividad productiva guatemalteca, a través de un sistema que facilite e impulse el desarrollo económico y social de país.

De igual forma se sostiene, que en países como Guatemala, en donde la agricultura es la columna vertebral de la economía, colaboran significativamente con los productores para que mantengan y amplíen sus actividades mediante la suscripción de títulos-valor los cuales les permiten mayor liquidez mientras dura el proceso de venta, y disminuyen la práctica usual de incrementar precios en los productos con el fin de obtener una recuperación más rápida del capital invertido. De esta forma, también contribuyen a minimizar el proceso inflacionario.

Además aspiran a impulsar la actividad nacional, principalmente al ritmo necesario para consolidar la autosuficiencia de la producción nacional, principalmente de alimentos básicos y productos agro-industriales de exportación.

Otro objetivo importante es también, la prestación de servicios en forma ágil y útil, de manera que los sectores agrícolas, industrial y comercial puedan encontrar en esta institución una solución, a corto plazo, a sus problemas financieros, evitándose así trámites engorrosos que solamente entorpecen el desarrollo de las actividades económicas.

## 1.6. Funciones de los almacenes generales de depósito

- Función de almacenaje: una de las funciones primordiales de este tipo de sociedades es actuar como entidades comerciales dedicadas a coadyuvar y contribuir en las actividades y negocios de los comerciantes, obligándose estos a recibir de un comerciante o depositante mercadería que aquél le confía para su guarda y restitución cuando lo solicite el depositante.

Los almacenes generales de depósito formalizan este almacenaje mediante el contrato mercantil llamado “contrato de depósito”, cuya finalidad esencial es la guarda y custodia temporal de una cosa ajena, actos que constituyen la primordial y fundamental obligación del depositario. El Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 717 trata el contrato de depósito mercantil en los almacenes generales de depósito, expresando literalmente en su parte conducente: “Serán depósitos en almacenes generales, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles...”

- Función de conservación: de acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa se puede entender por el término conservar: “el acto de mantener o cuidar la permanencia de una cosa ajena para guardarla cuidadosamente”.<sup>19</sup>

Cuando una persona deposita mercadería en los almacenes generales de depósito, estos están obligados a prestar el servicio de almacenar de forma apropiada las

---

<sup>19</sup> Espasa Calpe (b). **Diccionario jurídico**. Pág.395.



mercaderías. El almacén debe ser diligente en este sentido, pues responde por los daños que por su dolo o culpa sufra la cosa depositada. En la Ley de Almacenes Generales de Depósito de la República de Guatemala se puede observar cómo esta faculta a los almacenes para ejercer dicha función.

El Artículo 3 inciso m) de dicha ley expresa: “Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados”. Se debe recordar que las almacenadoras están obligadas a exigir de sus depositantes que estos describan las mercancías o productos que depositan con claridad y precisión indicando el estado en que se encuentran y si estos son o no perecederos. El Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito en la parte conducente de su Artículo 3 expresa: “...los almacenes generales de depósito deberán reunir todas las condiciones necesarias en materia de seguridad y salubridad, en atención a las mercaderías que se guardarán en ellas...”.

- Función de custodia: además de brindar condiciones adecuadas a las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito, es necesario que estos almacenen las mismas bajo su protección y amparo, realizando todo tipo de actos positivos que sean necesarios para preservarla y librarla de todo peligro. Dada la naturaleza de este contrato de custodiar cosa ajena, los almacenes deberán convenir con los depositantes sobre el lugar en donde almacenarán su mercadería, en el cual el depositante puede, en cualquier momento, examinarla. Asimismo, los



almacenes no pueden y no deben permitir el uso de las mercaderías depositadas, ya que se encuentran obligados a vigilarlas.

Aunque este es oneroso tal circunstancia no exime la responsabilidad de guarda y custodia del depositario, y que cualquier acto de este último podría afectar los intereses del depositante. Dada la naturaleza jurídica de los almacenes generales de depósito, la custodia de las mercaderías o productos depositados es delegada a personal auxiliar, lo cual no exime en ningún momento a los almacenes generales de depósito de su responsabilidad ante los depositarios. La Ley de Almacenes Generales de Depósito en el último párrafo de su Artículo 4 expresa lo siguiente: “Los almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que le sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente”. En todo caso los almacenes generales de depósito responden ante los depositarios por la actuación de sus auxiliares.

- Función emisora de títulos de crédito: Para Villegas Lara los títulos de crédito contienen una característica en común: “Incorporan una promesa unilateral de realizar determinadas prestaciones a favor de quien resulte legítimo tenedor del documento”<sup>20</sup>.

Su principal función es facilitar el tráfico jurídico así como la circulación de los bienes. En la actualidad constituyen un elemento imprescindible del tráfico mercantil, importante en el caso de los almacenes generales de depósito ya que en los últimos

---

<sup>20</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 3.



años la expansión del comercio de importación y exportación ha dado lugar a la proliferación de entidades mercantiles que tienen como finalidad el depósito de bienes. Los títulos, además, pueden tener diversos contenidos, pudiendo ser títulos de pago, de tradición o entrega, de crédito etcétera. Refiriéndonos específicamente a los títulos que el almacén general de depósito está facultado a emitir, se encuentran los certificados de depósito y bonos de prenda, que son considerados títulos tradicionales, ya que son representativos de mercaderías y sobre todo porque el derecho que incorporan se traduce en la propiedad o gravamen sobre dichas mercaderías o productos, cosas mercantiles.

Dentro del Artículo 1° de la Ley de Almacenes Generales de Depósito se encuentra que: "...Solo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. ...". Así mismo el Código de Comercio en el Artículo 584 expone que: "Como consecuencia de depósitos de mercaderías, los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda". De lo anterior se puede expresar que los almacenes generales de depósito, son los únicos sujetos que, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, están facultados para emitir esta clase de títulos de crédito, ya que se derivan de un contrato de depósito celebrado entre tales instituciones como depositarios y con los depositantes que detentan la propiedad de mercaderías que son objeto de depósito. Estos títulos de crédito serán desarrollados con amplitud en el siguiente capítulo.

- Función de actuar como almacenes fiscales: un almacén fiscal es aquel espacio destinado a almacenar mercancías sujetas al pago de los derechos arancelarios a la Importación (D.A.I.) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la Importación, los que solo pueden retirarse tras el pago de los mismos.

El inciso h) del Artículo 3 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito reza lo siguiente: “Almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco. En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudas al Fisco; y a su debido tiempo si no se cubrieran los mencionados derechos de importación, los almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para con su producto cubrir, en primer término, las acreedurías a favor del Estado y los gastos de almacenaje, y si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes”. Eso es lo que señala la ley, pero en la práctica las almacenadoras trasladan las mercancías a la sección de remates, que depende de la Intendencia de Aduanas, que es donde se desarrolla todo un procedimiento de remates de mercancías.

En 1998 se creó la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) por medio del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, como una entidad descentralizada del Estado, la cual ejerce con exclusividad, entre otras funciones, la



administración del sistema aduanero de Guatemala, ejerciendo el control de naturaleza tributario vinculado con el régimen aduanero. Con la finalidad de continuar con el proceso de modernización y fortalecimiento del sistema aduanero en Guatemala, consideró conveniente actualizar las regulaciones relativas a la capacidad de los almacenes generales de depósito de actuar como almacenes fiscales, los cuales adquieren calidad de “auxiliares de la función pública aduanera”, considerado en el Acuerdo Gubernativo número 447-2001, el cual tiene por objeto regular los requisitos que los almacenes autorizados conforme a la Ley de Almacenes Generales de Depósito deben cumplir para operar como almacenes fiscales, así como las obligaciones que con tal función adquieren.



## CAPÍTULO II

### **2. El bono de prenda y el procedimiento de cobro regulado en la ley de almacenes generales de depósito**

Es un derecho real de garantía consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o a un tercero para garantizar el cumplimiento de una obligación.

#### **2.1. Títulos de crédito**

Título de crédito es todo aquel título que se recibe comúnmente en pago, en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por lo mismo presente los atributos de la moneda. Explicando dicho extremo en forma más amplia, se dice que son aquellos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda.

**A. Historia de los títulos de crédito:** En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensifica a través del mar mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a todos los comerciantes y a las naves de los comerciantes cuando regresaban a sus ciudades, después de la venta de todos sus productos mercantes.



El transporte del dinero en efectivo resultaba tan inseguro que por tales circunstancias surgió la necesidad de transportarlo a través de documentos que representaban el valor del dinero sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo, fue así como las personas denominadas banqueros utilizaron los títulos de crédito que llenaban esas necesidades, y es así como los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en las transacciones comerciales.

Por ello los comerciantes fueron admitiendo desde muy antiguo, ciertas reglas diferenciadas para posibilitar la transmisión de los derechos derivados de sus actividades, venta de mercancías, prestaciones de servicios, prestamos de dinero, deposito de mercancías.

Todos estos derechos de los comerciantes que representan un crédito contra otra persona deudor y que le otorgan la facultad que era de exigir una prestación futura del obligado, fuera de entregar dinero o de hacer alguna acción o abstenerse de hacerla, se representaron del modo más sencillo en documentos, papeles que su transmisión se realizaba por la simple entrega o colocando la firma al dorso de los mismos documentos representativos.

Es así como estos derechos de créditos circularon como dinero y fueron los banqueros quienes posibilitaron su mayor transferibilidad cuando admitieron descontar los documentos donde se representaban tales derechos entregándoles monedas al comerciante, y a cambio de ellos previa deducción de una parte de su valor.



En la actividad económica estos documentos denominados títulos de crédito pasaron a constituir una pieza importante en la economía de todos los estados, facilitando la circulación de la riqueza mediante la utilización de instrumentos sencillos, de fácil confección rodeados de ciertos atributos que les confieren máxima seguridad y certeza para su circulación.

**B. Definición de los títulos de crédito:** Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito.

En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento.

El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores.

Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que este debe, ser un elemento de suma importancia.

Ahora bien la legislación específicamente hablando del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, que en el Artículo 385



establece que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

**C. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito:** Los títulos de créditos son considerados como cosas y, por consecuencia objetos corporales que pueden tener un valor, que por su naturaleza son objeto de derechos reales de posesión, tenencia, dominio, condominio, usufructo y prenda.

En la legislación guatemalteca los títulos de crédito son denominados bienes muebles como se establece en el Artículo 385 del Código de Comercio, ya que están destinados a la circulación, por lo que se les ha provisto de un modo mucho más sencillo de transmisión que es la cesión, que podrá efectuarse por el medio más rápido siendo este el endoso, ya que contiene un negocio jurídico o una declaración unilateral de voluntad, obligando al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, es decir que encierra la asunción de una obligación asumiendo un carácter vinculante e irrevocable ya que no requiere la aceptación del acreedor por lo que se establece que el título de crédito no es receptiva para el cumplimiento de su obligación inmersa en el mismo documento, siendo esta una promesa incondicional, no tan solo porque el promitente no la subordina a condición alguna si no porque esa promesa no se encuentra subordinada a ninguna aceptación o prestación del promisorio.

También se establece como naturaleza jurídica el de ser ejecutivos, por que se establecen como documentos privados, ya que estos son suficiente para comprobar a favor de su titular legítimo, la existencia de los derechos contenido dentro del texto mismo del documento por eso los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio.

**D. Principios comunes a los títulos de crédito:** Hay diversos elementos que forman el concepto de títulos de crédito:

- Los títulos de crédito son documentos.
- Es el documento necesario para ejercitar el derecho.
- El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.
- En los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Los autores alemanes han empleado el término incorporado, para explicar el elemento característico de los títulos de crédito que ya se ha visto al decir que el título de crédito es el documento necesario. Esta palabra “incorporación”, surgiere la íntima relación que existe entre el título y el derecho.
- De ser el título el documento necesario, y como una consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación. El poseedor de un título lo debe detentarlo legalmente.
- Otro elemento se considera el de la autonomía.

- 
- La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio, no está dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del documento.
  - Íntimamente relacionado con el elemento anterior está el de la circulación al que se refiere al interpretar a contrario sensu.

#### **E. Características de los títulos de crédito:**

- Literalidad: Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como esta escrito en el título, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.
- Autonomía: Debe entenderse por autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo.
- Incorporación: Significa que el derecho que el documento representa esta incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.

- **Circulación:** Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documento “al portador”.
- **Formulismo:** Esta característica establece que el título de crédito se encuentra inmerso a una formula especial de redacción y que debe contener todos los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular, tanto para el aspecto particular como el procesal ya que para que el documento sea eficaz es necesario que él contenga los requisitos que establece la ley, como garantía de buena fe, seguridad y certeza.

## **2.2. Certificado de depósito**

**A. Conceptos doctrinarios:** El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercadería y es emitido por los Almacenes Generales de Depósito. El Diccionario Jurídico Espasa conceptúa los certificados de depósito como: “Aquel resguardo emitido nominativamente, que legitima al depositante frente al Almacén General de Depósito, permitiéndole transmitir dicho título mediante endoso”.<sup>21</sup>

De acuerdo con Dávalos Mejía: “Los certificados de depósito son considerados los títulos representativos de mercadería por excelencia que acreditan la propiedad de las

---

<sup>21</sup> Espasa Calpe (b). **Ob. Cit.** Pág. 132.



mercancías o de los bienes depositados en el almacén general de depósito que lo emite”.<sup>22</sup>

Para Villegas Lara: “Este instrumento permite que se pueda traficar con las mercaderías depositadas sin una movilización material de las mismas, pues basta la transferencia –mediante endoso – del título, para adquirir el derecho representado y el dominio de las mercaderías”.<sup>23</sup>

El legítimo tenedor del certificado de depósito y sus bonos de prenda ejerce dominio sobre las mercancías o bienes depositados, los cuales puede recoger en cualquier tiempo contra entrega del certificado, siempre que los créditos garantizados con la mercadería depositada y representados en bonos de prenda hayan sido pagados y siempre que pague al almacén los gastos derivados del almacenaje. Según Cervantes Ahumada: “El certificado de depósito surge como todos los títulos de crédito, ligado una causa típica: el contrato de depósito. Este incorpora dos derechos: a) el derecho de disposición sobre las mercaderías amparadas por el título; y b) el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de mercancías por el valor de la misma”.<sup>24</sup> En lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías debe considerarse un título concreto, ya que la eficacia de la función representativa depende no solo de un depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título, por lo que hace esta función meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título para exigir la entrega

---

<sup>22</sup> Dávalos Mejía. **Títulos de crédito**. Pág. 414.

<sup>23</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 122.

<sup>24</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 156.



de las mercancías o su importe. El título deberá considerarse abstracto, asevera Cervantes Ahumada porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o la inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías.

El mecanismo de operación es el siguiente: el depositante lleva su mercancía a guardar al almacén general de depósito, y una vez hecho el depósito, el almacén expide un certificado de depósito que ampara las mercancías.

De lo anterior, se deduce que el certificado de depósito es aquel título que representa la propiedad sobre uno o varios objetos y que al contener el contrato con sus elementos esenciales, se está dejando constancia del negocio que le da origen al título, de donde deviene un título de crédito causal. Este instrumento permite que se pueda traficar con mercancías depositadas sin movilización material de las mismas, pues basta la transferencia, mediante el endoso respectivo del título, para adquirir el derecho representado y dominio sobre las mercancías.

De acuerdo con Villegas Lara: "El sujeto librador solo puede ser un almacén general de depósito y como obligación se refiere a la entrega de la mercadería al terminar al plazo, el obligado es el mismo almacén. El tenedor del título es el depositante, quien puede hacer circular el título por el procedimiento de la negociabilidad de esta variedad de instrumentos: endoso, entrega material del documento y cambio de registro en la persona del creador o Almacén General de Depósito"<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 78.



**B. Los certificados de depósito en la legislación guatemalteca:** Con estos títulos de crédito, una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a entregarlos al legítimo titular, y al incorporar el título-valor el derecho de dominio sobre esas mercaderías o bienes, resulta que la tenencia material del título equivale a la tenencia de las mercancías o bienes a las que el mismo se refiere y la disposición del título vale tanto como la disposición de las mercancías o bienes por él representados.

En el Código de Comercio guatemalteco, específicamente en el Artículo 717 expresa “...Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de mercaderías recibidas. ...”

No obstante, se considera más acertada la definición de certificado de depósito que da la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que en el Artículo 7 que reza: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen en el contrato celebrado entre los Almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono o bonos de prenda que se hayan emitido, así como el pago de las sumas que se deben a los Almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado. ...”

Se ve cómo según la legislación, mediante esta clase de títulos de crédito representativos de mercadería, se acredita la propiedad sobre las mismas, sirviendo como medio de enajenación y negociación de los efectos depositados en el almacén.

### **C. Características especiales:**

- a) El sujeto emisor del título: los únicos sujetos libradores o emisores de los certificados de depósito pueden ser los almacenes generales de depósito. Para Villegas Lara son: "Empresas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, cuyo titular debe ser una sociedad anónima organizada conforme a derecho guatemalteco, su objeto social es el depósito, conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercadería o productos de origen nacional o extranjero y la creación de títulos de crédito, cuando así lo solicite el sujeto depositante".<sup>26</sup>

En el caso de Guatemala, los almacenes generales de depósito son empresas privadas, regidas por su ley específica, autorizadas por la Junta Monetaria y sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos derivado de la calidad de instituciones auxiliares de crédito que les asigna la ley.

El Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 717 establece: "Serán depósitos en almacenes generales de depósito, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles. Solamente los almacenes generales

---

<sup>26</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 120.



de depósito, debidamente autorizados podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercaderías recibidas. La existencia y operación de los almacenes generales de depósito, se regirán por la ley específica y sus reglamentos”.

Tal como lo indica el Código de Comercio de la República de Guatemala, estas instituciones se encuentran reguladas por su ley específica, Ley de Almacenes Generales de Depósito, la cual en su parte conducente del Artículo 1º preceptúa: “...Los Almacenes Generales de Depósito, que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos de denominan simplemente almacenes, son empresas privadas, que tienen carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercaderías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de títulos-valor o títulos de crédito...”

b) El sujeto tenedor del certificado de depósito: en sentido amplio, el sujeto tenedor es todo el que tiene o posee un título de crédito que lo legitima para el ejercicio de los derechos a los que el documento se refiere. El sujeto tenedor puede ser el mismo depositante de la mercadería en los almacenes generales de depósito o el endosatario, cuyos nombres y domicilios deben aparecer en el texto del título además de cumplir con requisitos previstos por cada almacén. Así mismo, el depositante está obligado a garantizar la existencia de las mercaderías. El

depositante, de acuerdo con el párrafo anterior, debe reunir los requisitos previstos por cada almacén; de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito: “Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten...”

El contenido de las solicitudes de depósito, que el depositante está obligado a llenar, se encuentra regulado en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que expresa “...a) nombre completo; b) domicilio y dirección comercial; c) período de almacenaje; d) nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el certificado de depósito, y el bono de prenda en su caso; e) manifestación de que se desea la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda múltiples; f) declaración de que el título se emita con cláusula de no transferibilidad; g) manifestación de que las mercancías o productos se encuentran libres de gravamen, embargo judicial, limitación o reclamación; y h) otros requisitos que estime convenientes el almacén o que disponga la Superintendencia de Bancos”.

c) Circulación del certificado de depósito: el certificado de depósito es un título objeto que puede circular, el cual, al momento de ser emitido debe consignarse el nombre del depositante. El Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 415, define a estos títulos así: “Son títulos nominativos, los creados a favor de persona



determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro”.

Por su parte la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en el cuarto párrafo del Artículo 9 indica: “...El certificado de depósito y el bono de prenda se deben emitir nominativamente, a favor del depositante o de un tercero designado por este, y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente debe registrarse en los...”

El certificado de depósito al ser un título nominativo, tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador y librador. Tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio en el registro del emisor. Siguiendo el principio registral de que solo afecta a terceros lo que aparece en el registro, si únicamente se hiciera el endoso y por diversas causas no se cambiara el registro, para el creador, el propietario del título sería la persona que aparece en el control interno, trayendo consecuencias negativas para el adquirente, puesto que si se trabara embargo sobre los derechos que confiere el certificado de depósito o el bono de prenda, el adquirente de estos títulos no tendría oportunidad de defensa alguna.

d) Título libre de protesto: el certificado de depósito, es uno de los títulos de crédito de los cuales puede prescindirse del protesto. Legalmente este título está liberado de esta obligación, tal y como lo expone la Ley de Almacenes Generales de Depósito en el Artículo 11, que en su parte conducente expone: “Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas...”

Para la mejor comprensión de este término es importante en primer punto establecer el concepto de protesto. Dávalos Mejía define el protesto como: “un acto público cuya función es probar fehacientemente que el título fue presentado para su aceptación o pago, y no fue de modo alguno aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención, y si no hay quienes paguen o acepten, para que los responsables de regreso queden prevenidos”.<sup>27</sup>

Contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, la Ley de Almacenes Generales de Depósito libera a los certificados de depósito y bonos de prenda de cumplir con el requisito levantar protesto cuando el título no se pague o acepte. Sin embargo, la liberación no es absoluta, puesto que el interesado queda obligado a presentar el título físicamente para su aceptación o pago. Más adelante se establecerá la ejecutabilidad tanto del certificado de depósito como del bono de prenda.

---

<sup>27</sup> Dávalos Mejía. **Ob. Cit.** Pág. 245.

- e) Plazo del certificado de depósito: los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo, tal y como se encuentra regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito en el Artículo 14 "...los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los bonos de prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquellos. Ambos títulos son prorrogables por acuerdo de las partes".
- f) Registro especial de los certificados de depósito: anteriormente se indicó que los certificados de depósito poseen la peculiaridad de ser títulos de crédito nominativos, ya que al momento de ser expedidos es necesario hacer constar el nombre de la persona depositante, o el nombre de una tercera persona a cuyo favor se emita el título. Se puede considerar que la razón por la cual este título de crédito debe extenderse de forma nominativa, es que al ser los almacenes generales de depósito entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, tales almacenes están obligados a llevar registros especiales.

Los registros especiales de los almacenes generales de depósito se encuentran regulados en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la cual en el Artículo 10, expone: "Los almacenes deben llevar al menos, dos registros especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos; el registro de certificados de depósito y el registro de los bonos de prenda. Para los efectos legales solo se reconoce como propietarios de las mercancías o productos al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparezca en el registro respectivo; y como titular del respectivo crédito

prendario al último endosatario del bono de prenda que aparezca en el correspondiente Registro. Ambos registros deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente falsedad”.

### **2.3. Bono de prenda**

Con anterioridad se menciona, que un fiel antecedente de estos títulos se puede encontrar en la primera ley de warrants, término inglés, en Argentina sancionada en 1978, en la cual se le dio la designación de warrant a los bonos de prenda, la que lamentablemente fracasó en la práctica por la innumerable serie de formalidades anticuadas que exigía el gobierno argentino para la emisión de los mismos, no satisfaciendo las necesidades de los interesados, en cuanto a una ágil movilización de las mercaderías almacenadas y los préstamos prendarios sobre ellas. A fin de superar tal situación, el 15 de octubre de 1914 se sancionó una nueva ley, la cual ampliaba la ley anterior en cuanto a la emisión de warrants sobre los frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y minerales o de manufacturas nacionales depositadas en los almacenes generales de depósito.

Es importante reconocer que es el contrato de depósito efectuado entre el depositante y el almacén general de depósito, el negocio causal o la relación fundamental, ya que con este contrato se presupone una relación pre existente de depósito y mercadería, la que puede ser objeto de garantía en un crédito prendario. Es preciso enfatizar esta

relación entre el certificado de depósito, el bono de prenda y el contrato de depósito, ya que sin perjuicio de lo que se desarrollará más adelante, la operatividad de estos títulos de crédito representativos de mercadería no se limita únicamente al depósito de mercaderías almacenadas, sino que, mediante la emisión de estos títulos de crédito, se permite al interesado negociar las mercaderías depositadas.

**A. Conceptos doctrinarios:** El bono de prenda es otro título que proviene de un contrato de depósito celebrado con almacenes generales de depósito, a diferencia con el certificado de depósito, que es un título que obligatoriamente extiende la mencionada entidad al celebrar el contrato de depósito de mercaderías almacenadas, este, no representa en sí un derecho de dominio sobre las mercaderías almacenadas, sino que más bien en él se establece una relación de crédito surgida de un contrato de mutuo, el cual se desarrollará más adelante, y garantizando el cumplimiento de la obligación con un derecho real prendario sobre la mercadería o bienes almacenados, los cuales se encuentran previamente identificados en el certificado de depósito correspondiente.

En términos generales, la prenda se considera un acto jurídico por el cual el propietario de un bien mueble lo pignora, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de una obligación comercial, sea propia o de terceros, con la cual garantiza la totalidad de una deuda y que mientras una parte de esta no haya sido pagada, la garantía no puede ser cancelada ni reducida.

En el Diccionario jurídico Espasa se encuentra definida la prenda como: "Derecho real de garantía consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o a un tercero para garantizar el cumplimiento de una obligación".<sup>28</sup>

Es importante conocer que una de las características más puntuales de la prenda, es que siempre debe constar por escrito, ya que esta solo procede respecto de bienes muebles inscritos y solo surte efectos desde su inscripción en el registro respectivo. En el caso de las mercaderías o bienes que se encuentran depositados en los almacenes generales de depósito, se pueden determinar que esta prenda es sin desplazamiento, dado que los bienes dados en garantía de la obligación son entregados físicamente a un tercero que debe guardarlo, convirtiéndose los Almacenes Generales de Depósito, en los obligados a almacenarlos debidamente.

Con anterioridad se expuso que el almacén general de depósito, al ser la entidad por excelencia que resguarda las mercaderías dadas en prenda, está obligado a hacer constar en sus registros el gravamen que sobre la mercadería pesa. El almacén general de depósito, entonces, emitirá un título de crédito llamado bono de prenda que es un título de crédito, accesorio a un certificado de depósito, el cual acredita la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en garantía por este, de los bienes o mercancías indicados en dicho título de crédito.

Para Villegas Lara: "El bono de prenda es otro título de crédito que proviene de un contrato de depósito con los almacenes generales de depósito. Se le tiene también

---

<sup>28</sup> Espasa Calpe (b). **Ob. Cit.** Pág. 1075.

como un título representativo de mercaderías; pero, no representa en sí un derecho de dominio sobre la mercadería, sino para concertar una relación de crédito; una obligación de pagar una cantidad mutuada, garantizada con un derecho real prendario sobre la mercadería objeto del depósito”.<sup>29</sup> O sea, que el título representa a las mercaderías depositadas únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento.

En la misma línea se encuentra a Oswaldo Gómez Leo, quien define los bonos de prenda como: “Un título cambiario que otorga a su portador legitimado un derecho de prenda sobre los efectos depositados e individualizados en su texto esencial, y que no obstante de ser un título nominativo, es transmisible mediante un solo endoso”.<sup>30</sup>

Al igual que los certificados de depósito, los bonos de prenda son títulos de crédito emitidos por entidades debidamente autorizadas en su condición de depositarias de los efectos respectivos. Los bonos de prenda, en su condición de títulos de crédito, tienen naturaleza de cosas muebles, ya que desde el momento que son creados hasta la entrega de los mismos, pueden seguir caminos diferentes, pues siendo esencialmente transmisibles.

Los almacenes generales de depósito, empresas autorizadas legalmente para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, luego de recibir en depósito efectos o mercaderías, emiten estos documentos.

---

<sup>29</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 108.

<sup>30</sup> Gómez Leo, Oswaldo. **Instituciones del derecho cambiario.** Pág. 98.

**B. Los bonos de prenda en la legislación guatemalteca:** Dentro de la legislación mercantil guatemalteca se encuentran regulados los bonos de prenda en el Artículo 586 del Código de Comercio, el cual expresa: "...el bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito".

Asimismo, la Ley de Almacenes Generales de Depósito conceptúa en la parte conducente del Artículo 1º de la siguiente manera al bono de prenda: "...Los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercaderías o productos depositados y confieren por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario..."

En realidad lo que esta clase de prenda confiere al acreedor garantizado, es un derecho de disposición real sobre las mercaderías mediante la negociación de los títulos que la representan, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada. La prenda de mercaderías representadas en títulos de tradición confiere al acreedor derechos fundamentales: 1º) derecho de reintegración del crédito garantizado con preferencia al resto de los acreedores del deudor pignoraticio, a excepción de los acreedores por almacenaje o conservación, y 2º) el derecho a obtener la entrega de las mercancías y a proceder a su venta en subasta pública notarial o a requerir a la compañía depositaria para que las remate para obtener la satisfacción de su crédito garantizado por el bono de prenda.

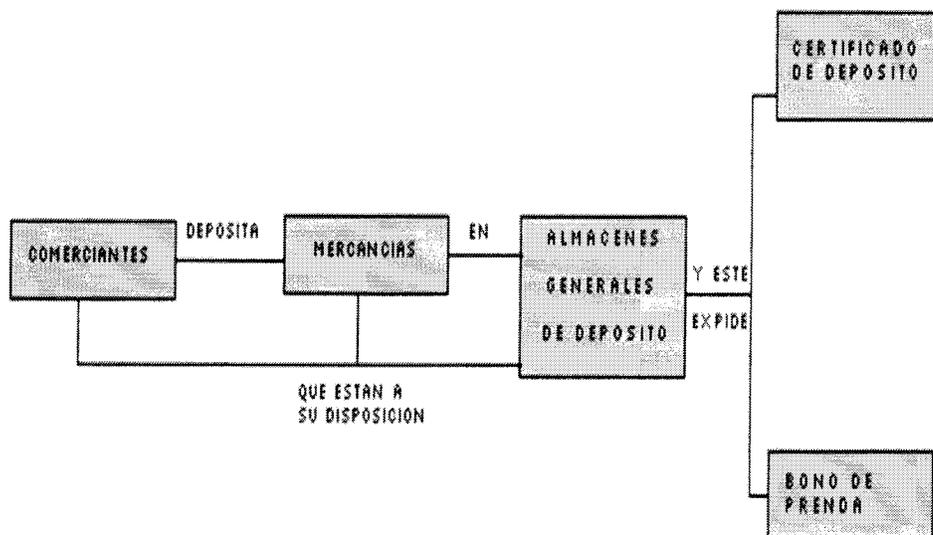
El bono de prenda permite comprobar que su titular es el legítimo propietario del certificado de depósito y de la parte de la mercancía que esté representada en el título, cuyo único cometido es el de poder gravar esa parte de la mercancía depositada mediante la entrega del mismo. De lo anterior es fácil comprender que este título sirve para cobrar la cantidad recibida en préstamo, ya que este es un título ejecutivo, libre de protesto.

**C. Características especiales:** Como se puede observar, el certificado de depósito y el bono de prenda se crean con la finalidad de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en un almacén sin necesidad de retirarla y con el fin accesorio de poder pignorarla sin tener que desplazarla. Como se estableció con anterioridad, el bono de prenda viene a ser un título accesorio, ya que se emite con base al certificado de depósito, por ende sus características esenciales son las que se indicaron para el certificado de depósito, más las siguientes:

- a) El sujeto girado o librado del bono de prenda: con este nombre se reconoce en el derecho a la persona a quien se le ordena el pago de la cantidad o contra quien se crea el título de crédito. En el caso del bono de prenda será el depositante de la mercadería en los almacenes generales de depósito, que es el aceptante y principalmente obligado dada la naturaleza de este título y la operatividad.
- b) El sujeto beneficiario o acreedor del bono de prenda: el derecho por excelencia del beneficiario es el del cobro cambiario, derecho que se ejercita precisamente en la

fecha de vencimiento del título de crédito. Es esta persona y su derecho por excelencia, los que con vigor están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo.

La obligación más importante del beneficiario es exhibir el bono de prenda contra el pago de la obligación por parte del depositante, además no puede actuar en contravención de las hipótesis planteadas del título, no podrá intentar el cobro por una cantidad distinta, en un domicilio diferente, en una fecha diversa a los que se que estipulen en el documento. Para Villegas Lara: "El tomador o beneficiario es la persona en cuyo favor se crea el título de crédito, a su orden existe la obligación cambiaria. El nombre del beneficiario es un elemento esencial en la literalidad del bono de prenda, pues siempre debe expresar el nombre del mismo".<sup>31</sup> De acuerdo con el contenido del bono de prenda el sujeto beneficiario es el prestamista que concede una cantidad de dinero en razón de un contrato de mutuo por medio del bono.



Fuente: Elaboración propia.

<sup>31</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 78.

El bono de prenda contendrá, además:

- El nombre del beneficiario, en su caso;
- El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;
- La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono,
- Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

#### **D. Clasificación**

**a) Bonos hipotecarios-** Asegurados mediante bienes raíces o edificios; pueden ser abiertos (otros bonos emitidos contra la garantía), abiertos limitados (puede emitirse una cantidad específica de bonos adicionales contra la garantía) o cerrados; puede contener una cláusula agregada por adquisición (toda propiedad adquirida en forma subsecuente se convierte en parte de la garantía de la hipoteca).

**b) Bonos de tasa variable-** La tasa establecida de interés es ajustada periódicamente dentro de límites igualmente establecidos en respuesta a los cambios en las tasas del mercado de capital. Se utilizan específicamente cuando las perspectivas de la inflación y las tasas de interés son inciertas. Tienden a venderse aproximadamente

en su valor nominal como resultado de los ajustes automáticos a las condiciones cambiantes del mercado.

#### **E. Modelo de título valor (Bono de prenda)**

##### GARANTÍA: HIPOTECA ABIERTA

El presente crédito queda garantizado con \_\_\_\_\_ HIPOTECA ABIERTA constituida a \_\_\_\_\_ años plazo, por un monto de \_\_\_\_\_ a favor del Banco por \_\_\_\_\_ (nombre del Hipotecante), según consta en Escritura Pública otorgada en la ciudad de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante los oficios del Notario \_\_\_\_\_ e inscrita a favor del Banco al número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de Hipotecas del Departamento de \_\_\_\_\_, dicha hipoteca recae sobre un inmueble \_\_\_\_\_ (rústico o urbano), situado en \_\_\_\_\_, de una extensión superficial de \_\_\_\_\_.-

SI SOLO ESTA PRESENTADA: presentada para su inscripción al número \_\_\_\_\_ del Tomo \_\_\_\_\_ del Diario Presentaciones de Hipotecas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de \_\_\_\_\_.-

SI SE HA CONSTITUIDO ESE MISMO DÍA: Aún no inscrita, por haberse otorgado este mismo día, pero es inscribible por estarlo su antecedente al número \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de \_\_\_\_\_.

##### PRENDA SOBRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO

En garantía de la presente obligación la Sociedad deudora (el deudor o la deudora) ha endosado en Prenda el Certificado de Depósito a Plazo Fijo número \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_, por un monto de \_\_\_\_\_, el cual ya se encuentra en poder del Banco según consta en Resguardo de Valores número \_\_\_\_\_ emitido por el Banco XXXXXXXX DE

Guatemala, obligándose la Sociedad deudora (el deudor o la deudora) a mantener vigente dicho depósito durante la vigencia del presente crédito.

**F. Forma de transferirse:** El endoso es una de las características de los Títulos de Crédito que están destinados a circular. Para lograr que un título nominativo o a la orden circule es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de una persona a otra.

**G. Negociación del bono de prenda:** Mientras el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda circulen juntos, basta entregar los títulos o endosarlos si son negociables, para que toda operación mercantil esté completa, pero ocurre a menudo que solo se negocia el Bono de Prenda; si esto sucede por primera vez, deben llenarse todos los requisitos especiales de este título de valor por parte del tenedor del Bono y por el Almacén de Depósito en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

El primer tenedor del bono de prenda está obligado a dar aviso al almacén que expidió el certificado de depósito del primer negocio que realice con el bono separando del certificado. La intervención del almacén y del tenedor tiene como objeto que se inscriban los datos verídicos en el certificado de depósito, del gravamen que sufre aquella mercadería depositada, y así cualquier otra transmisión del certificado se extiende con el gravamen en él anotado. Si no fuere así, el nuevo adquiriente no tendría la seguridad de la existencia de aquel gravamen, ni en qué proporción dicha

mercadería se encuentra afectada y, se correría el riesgo de aceptar algo que está en garantía.

Puede extenderse un certificado de depósito y varios bonos de prenda que amparen un solo depósito de mercadería lo anterior sucede cuando la mercadería o bienes son genéricamente designados, en este caso desde que se extienden los bonos, el almacén debe hacer constar el importe del crédito que cada bono representa así como el interés y la fecha del vencimiento; también el certificado deberá tener anotado la expedición de los diversos bonos de prenda.

Si se negocian los bonos de prenda múltiples separadamente del certificado, se llenan los requisitos restantes como lo es el nombre del tenedor del bono. Los bonos de prenda múltiples deben extenderse amparando una cantidad global dividido entre tantas partes iguales como bonos de prenda se extienden. Si el tenedor del certificado de depósito no tiene el bono o bonos de prenda correspondientes tiene dominio sobre la mercadería depositada, pero no la podrá retirar si antes no paga las obligaciones con el almacén y de la cantidad amparada por los bonos de prenda que puedan estar en poder de otras personas.

Pero si los bienes pueden dividirse, el tenedor del certificado puede bajo su responsabilidad y del almacén, retirar una parte de la mercadería depositada, o bien retirar todo y entregar al almacén una cantidad de dinero proporcional al monto de los

bonos de prenda que adeuda, así como también la anotación correspondiente en el certificado y el talón respectivo.

**H. Relación entre bono de prenda y certificado de depósito:** El certificado de depósito, es un título de crédito que otorgan los almacenes a favor del depositante de los bienes y representa las mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

Los almacenes podrán expedir certificados por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos casos. El bono de prenda es un anexo del certificado de depósito y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados.

**I. Diferencia entre bono de prenda y certificado de depósito:**

<b>CERTIFICADO DE DEPÓSITO</b>	<b>BONO DE PRENDA</b>
Acredita la propiedad de la mercadería o bienes almacenados	Incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito
Sirve como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los derechos	Confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.
Título valor representativo de bienes entregados	Título accesorio que acredita la constitución de un crédito prendario
Solo se expide un certificado de depósito al depositante	Cuando son bienes designados genéricamente el almacén puede expedir a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiple

Fuente: Elaboración propia del sustentante.

## **2.4. Procedimiento de cobro del bono de prenda**

El procedimiento del cobro de los bonos de prenda se rige por las disposiciones del Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Es oportuno mencionar que el análisis siguiente se circunscribe exclusivamente al procedimiento de la obligación de responder al saldo insoluto garantizado en forma formal personal, ya que en los bonos de prenda es excepcional garantizar el cumplimiento de dicha obligación mediante hipoteca u otra prenda.

En virtud del Artículo 17 de la citada Ley, el propietario de un bono de prenda puede optar entre cualquiera de los siguientes procedimientos para obtener la satisfacción de su crédito: el proceso judicial de remate o el de remate extrajudicial.

**A. Proceso judicial de remate:** El poseedor del bono de prenda puede optar por promover la ejecución de dicho título en sede judicial, en virtud de que este título de crédito confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario, según los Artículos 1 y 18 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, corresponde ejecutarlo en vía de apremio.

En este caso el título que fundamenta la ejecución del saldo insoluto debe ser el saldo de las cuentas aprobadas en el juicio, es decir, el auto que resuelve la liquidación. Es factible ejecutar el saldo insoluto en virtud del título indicado, ya que de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, todo lo no previsto



por las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos, se rige en primer lugar por las leyes bancarias; en consecuencia, se puede hacer la aplicación del numeral 2 del Artículo 112 de la Ley de Bancos. Por último, es oportuno mencionar que el título en cuestión debe ejecutarse con base en el numeral 7 del Artículo 327 de Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

**B. Proceso extrajudicial de remate:** En segundo lugar el poseedor del bono de prenda puede optar por solicitar directamente al almacén general de depósito, el remate extrajudicial de los bienes prendados. Dicha solicitud debe presentarse por escrito, dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquel en que ocurrió el vencimiento del bono de prenda, según lo enuncia el Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Posteriormente con anticipación no menor a tres días hábiles al día señalado para el remate (Artículo 19, Ley de Almacenes Generales de Depósito), debe publicarse por lo menos un aviso en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Ahora bien es oportuno mencionar que el remate extrajudicial que se analiza presenta las siguientes características:

- a) Se efectúa en la sede del respectivo almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos (Artículo 20, inciso b, Ley de Almacenes Generales de Depósito);

- 
- b) Debe realizarse con intervención de un representante del almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un notario que debe dar fe del acto (Artículo 20, inciso c, Ley de Almacenes Generales de Depósito);
  - c) El almacén fija la base para el remate, con el objeto de cubrir únicamente las acrederías existentes en su favor, los bonos de prenda, sus intereses y los gastos de remate (Artículo 20, inciso d, Ley de Almacenes Generales de Depósito).

Asimismo, existen varios supuestos en los cuales el almacén general de depósito debe proceder a la venta directa de los bienes prendados; a continuación se señalan algunos de los más relevantes:

- a) Cuando el almacén de depósito haya sido avalado el pago del bono prendario y el poseedor del certificado de depósito se encuentre en mora (Artículo 3, inciso c, Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- b) Cuando no se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas al fisco por concepto de derechos arancelarios a la importación (D.A.I.) de mercancías o productos terminados. En relación con este supuesto, debe aclararse que los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado, con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudadas al fisco (Artículo 20, inciso h, Ley de Almacenes Generales de Depósito);

- c) Cuando los productos o mercancías depositadas den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículo depositados, a juicio del almacén (Artículo 18, inciso e, Ley de Almacenes Generales de Depósito); y
- d) Cuando lo solicite el poseedor de un bono de prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo certificado de depósitos (Artículo 18, inciso f, Ley de Almacenes Generales de Depósito).

En todos los supuestos en que procede el remate extrajudicial de las mercancías pignoradas, existe la posibilidad que luego de dicho remate resulte saldo insoluto. La Ley de Almacenes Generales de Depósito señala en forma expresa el título que fundamente la ejecución de dicho saldo. De conformidad con el Artículo 22 de la mencionada Ley, en este supuesto sirve el título ejecutivo, la certificación a que se refiere el Artículo 11, segundo párrafo. Dicha certificación es aquella que extiende el almacén, de conformidad con su contabilidad y suscrita por su representante legal y su auditor, en la cual se hace constar las sumas que determinada persona adeuda. Este título ejecutivo resulta muy parecido a aquel contemplado en el numeral 2 de la Ley de Bancos: el saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente, Por último se puede mencionar que la referida certificación se debe ejecutar con base en el numeral 7 del Artículo 327 del Código Procesar Civil y Mercantil.

## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de defensa y debido proceso

#### 3.1. Derecho de defensa

Es un derecho natural de cada persona, o se puede decir que es el derecho a repeler un ataque cuando no haya mediado provocación ni existiere motivo alguno, causado por la persona atacada. Es el ejercicio de la facultad de defender la integridad física del individuo considerado desde el punto de vista genérico.

**A. Definición del derecho de defensa:** Cabanellas al respecto indica: “La facultad otorgada a cuantos, que por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales para el ejercicio dentro de las mismas, las acciones o excepciones que respectivamente puedan corresponder como actores o demandados, ya sea en orden civil, como en el criminal, o el administrativo laboral”.<sup>32</sup> En la opinión de Barrientos el derecho de defensa: “Resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea como método de encontrarla, la contradicción en el juicio y su antítesis, la defensa. Es un derecho subjetivo público constitucional que pertenece a toda persona que se le impute un hecho delictivo”.<sup>33</sup> Por su parte Goldschmidt define el derecho de defensa como: “La necesidad, basada en el hecho de que el demandado sea el verdadero

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 249.

<sup>33</sup> Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal**. Pág. 91.

demandado, en cuyo caso su defensa se traduce en carga de oponerse a la demanda, so pena de provocar una sentencia desfavorable, siempre naturalmente que la demanda sea fundada”.<sup>34</sup>

La defensa aparte de ser una facultad inseparable de la misma esencia del hombre, constituye un derecho de que nadie ni él mismo puede privarlo en virtud de ser siempre una garantía procesal e inseparable para el buen desarrollo del proceso, so pena de nulidad ipso-jure se faltare al mismo por ser un derecho fundamental contenido dentro de los derechos humanos.

**B. Definición doctrinaria y legal del derecho de defensa:** La defensa, como derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice Goldschmidt, citado por el licenciado Valenzuela O. quien asegura que: “En Grecia correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elaborara los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de tercero, citando a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esa época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos. En Roma, defensa en juicio criminal correspondía al patronato instituido para los trabajadores y, en consecuencia, era el patrono o amo el que representaba y cuidaba la defensa y de ahí que los defensores se les identificaba procesalmente como patrono,

---

<sup>34</sup> Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 89.

aunque el ejercicio de la defensa solo se reconoció y practicó como costumbre y no como institución legalmente autorizada”.<sup>35</sup>

Ya en el imperio, el juicio penal romano reconoció defensores en una profesión de privilegio, como fueron los *avocati*, que lo eran los magistrados o altos funcionarios del Imperio.

Para el derecho germano y también desde la antigüedad, la defensa se efectuaba por representación a cargo de un intercesor o *furprech*, que podía prestar ciertas declaraciones, pudiéndose corregir posteriormente por el representado. En el siglo XVI, por disposición de la carolina o Código Carolino, el procesado podía designar a su intercesor o se le nombraba de oficio.

Para el derecho procesal guatemalteco, además del derecho de defensa, sin el cual se lesiona el debido proceso, el Código Procesal Penal en los Artículos 92 al 106 reconoce la llamada defensa técnica, que solo puede ser ejercida por profesionales del derecho, regulándose la actuación del defensor, mientras que el Decreto 129-97, que es la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece las normas que rigen la gratuidad del servicio sin perjuicio de que el Artículo 92 otorga libertad al sindicato para designar abogado defensor de su confianza. En todo caso el defensor debe de ser abogado, de manera que la defensa pueda ser material, si es particular o privada, cuando el sindicato señala al profesional que habría de defenderlo; o bien, formal, esto es, oficial o público, cuando se le nombra de oficio.

---

<sup>35</sup> *Ibid.* Pág. 63.

La Constitución Política de la República ha querido imprimir el trato humano para el sindicado de infracciones punibles y por eso el Artículo 8; se refiere a la provisión de defensor desde las diligencias policiales, provisión que debe de entenderse como la asunción de un cargo comprensivo de los deberes efectivos en el ejercicio de una profesión calificada para evitar distorsiones, truculencias e imaginarios hechos. Desde ese momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura, se inicia el derecho de defensa, que no debe de conformarse, como generalmente se ha practicado e interpretado, con la simple presencia del proveído defensor.

Calamandrei, en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en 1952, advertía: "... la tutela de la personalidad humana... no quiere decir tan solo sustraer al justiciable a cualquier violencia que restrinja o disminuya su libertad de defenderse... (hay) que ayudarle a saber defenderse..."<sup>36</sup> y para ello está el defensor.

Para Vélez Mariconde citado por Fairen Guillén, la defensa: "Se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado cuyo ejercicio debe de permitirse en todas las etapas del proceso cualquiera fuese la estructura procedimental de este"<sup>37</sup> y, ese es el espíritu constitucional: no debe de esperarse el inicio del proceso jurisdiccional para establecer la inocencia del imputado. El defensor ha de actuar con la sabiduría de su especialización, dada la inminencia del deterioro de la libertad individual, ya, que, como

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 65.

<sup>37</sup> Fairen Guillén, Víctor. **Teoría general del derecho procesal.** Pág. 138.

agrega Vélez Mariconde: "El interés social requiere que el imputado pueda defenderse materialmente y sea defendido técnicamente".<sup>38</sup>

En un orden jurídico pleno, se reconocen tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida esta como: un poder de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados.

El Diccionario de la Real Academia Española indica que defensa es: "Circunstancia que se discute en juicio para contradecir, acción o pretensión del actor".<sup>39</sup>

Para el tratadista Mora Mom: "La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que puede ejercitarse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor de público".<sup>40</sup>

Ossorio, define la defensa como: "La acción o efecto de defender o defenderse..."<sup>41</sup>

**C. Naturaleza jurídica del derecho de defensa:** Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de defensa es preciso determinar si esta institución forma parte dentro

---

<sup>38</sup> **Ibid.**

<sup>39</sup> Espasa Calpe (a). **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1995. Pág. 174.

<sup>40</sup> Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 54.

<sup>41</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 33.

del proceso penal o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. El derecho a defensa es un derecho natural de toda persona o individuo, además que es toda facultad otorgada por medio de defensa para que un individuo pueda utilizar en determinado momento procesal, por lo que podría considerarse que la naturaleza jurídica de este derecho consiste en una garantía fundamental mínima como derecho individual de las personas, en virtud de no ser en sí un acto puramente procesal.

**D. Características del derecho de defensa:** Las características del derecho a defensa son:

- a) Es inviolable: Esto significa que ni el órgano jurisdiccional ni su titular pueden impedir que el demandado o denunciado ejerza las acciones necesarias, encaminadas a probar la inocencia en el hecho que se le endosa. En ese sentido, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como otras leyes ordinarias, sustentan lo anterior, respecto que la defensa de la persona es inviolable.
- b) En inalienable: Se entiende que es inconcebible que haya juicio sin la garantía de defensa, de manera que la institución que no puede dejar de existir en el proceso, es la defensa, porque es un derecho del sujeto que por la naturaleza de la imputación deba defenderse. El presupuesto primario de todo procedimiento legal es la defensa jurídica y su observancia es ineludible en los procedimientos o actos



del poder público en que se sanciones, condene o afecten derechos de una persona.

- c) Es irrenunciable: Por la propia naturaleza de la institución, no es permitido que en determinado momento, se renuncie a ese derecho, pues equivaldría a indefensión o desprotección judicial en juicio; tal actitud sería impropia y contraria al orden público, ilegitimaría la ponderación del juzgador al resolver el asunto que deba decidir, puesto que sin defensa sería imposible el contradictorio que sirve de base para equilibrar la resolución final. El derecho de defensa tiene carácter juris et de jure, lo que impide total y absolutamente que una persona pueda despojarse de ello.

**E. El derecho de defensa y los sistemas procesales penales:** Doctrinariamente se conocen tres tipos de procedimientos penales: El sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

- a) El sistema acusatorio: Tiene su origen en la democracia griega y en la república romana y se caracteriza por la marcada protección de los derechos individuales y la libertad de la persona, por ello ha tenido mucho auge en los sistemas democráticos y liberales. Sus principios rectores son: La oralidad, la publicidad y el contradictorio.

- b) El sistema inquisitivo: Por el contrario, ha coexistido con los regímenes totalitarios y absolutistas. Su origen se encuentra en el derecho canónico. La investigación es secreta, el juez dispone de amplias facultades para juzgar, la acusación no es

indispensable, el juez puede recabar todas las pruebas, se puede amoldar a los intereses del régimen político de turno. Sus principios rectores son: escrito, secreto y no contradictorio.

- c) El sistema mixto: Nació después de la Revolución Francesa y trata de conciliar las ventajas y desventajas del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Para ello, divide el procedimiento en dos etapas: la fase de investigación atendándose a los principios del sistema inquisitivo y la fase del juicio que es pública de conformidad con los principios del sistema acusatorio.

Estos tres sistemas son los que siguen actualmente las diferentes legislaciones con algunas variantes en cada país, sin que a la fecha se haya encontrado un nuevo mecanismo que responda con mejores expectativas a resolver los problemas de la justicia penal; pero los autores siguen en la búsqueda de nuevas ideas para conciliar, por una parte, el interés de la sociedad en el castigo y rehabilitación del delincuente y, por la otra, la protección de los derechos individuales.

Dentro de ese esquema se inserta el interés de los legisladores y juzgadores para adecuar los principios y garantías de la Constitución Política de la República las nuevas tendencias del derecho procesal penal moderno, resaltando así en el Código Procesal Penal vigente, un sistema acusatorio con modalidades propias, donde existe una primera fase de preparación o instrucción a cargo del Ministerio Público, que supone una investigación preliminar para determinar la existencia de un delito y recabar las

pruebas para llegar a una sentencia condenatoria; una segunda fase intermedia que trata de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias, cuyo fin es evaluar y decidir judicialmente sobre la actividad preparatoria del Ministerio Público, aceptando o rechazando la acusación para someter a una persona a un juicio oral y público, por lo tanto tiene un marcado carácter protector de los derechos individuales que la Constitución garantiza; una tercera fase constituida por la etapa del juicio oral y público, donde a través del contradictorio, la prueba aportada y su valoración se determina la culpabilidad o inocencia del sindicado resolviendo el conflicto penal; y una cuarta etapa de ejecución penal, para los casos de sentencia firme condenatoria, donde se controla el cumplimiento de las penas de prisión y todos sus incidentes, que trata de rehabilitar y de reinsertar en la sociedad al delincuente, para que el condenado no sea una persona olvidada y sin derechos.

**F. El derecho de defensa y su relación con otros principios y garantías:** Según la Ley de Amparo, Exhibición y Constitucionalidad en el Artículo 4 enuncia que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En todo procedimiento administrativo y judicial debe guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.”

### **3.2. El debido proceso**

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

Es una garantía y un derecho fundamental, amparado por la Constitución Política del Estado, que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión. Doctrinariamente, es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial efectiva; y, también se desarrolla como una institución instrumental. Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso.

El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se

ha positivizado en el texto normativo de la Constitución, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

El principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto. En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

El debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

**A. Definición:** A continuación, se dan a conocer diversas definiciones del debido proceso, siendo las mismas:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada

proceso administrativos o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.<sup>42</sup>

La cita anterior indica la definición del debido proceso o proceso justo, el cual consiste en el conjunto de las garantías cuya finalidad es el aseguramiento a quienes tienen interés de la cumplida y recta decisión relacionada con sus derechos.

Se define de la siguiente forma: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales”.<sup>43</sup>

De la definición anotada se establece que el debido proceso es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestas las sanciones y castigos. Además, es constitutiva de un límite al abuso del poder de sancionar.

“El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en material penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20

<sup>43</sup> Olivera Vanni, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 10.

<sup>44</sup> Chichizola, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Pág. 26.

La cita anterior define al debido proceso indicando que el mismo abarca un conjunto de principios como lo son el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia y derecho de defensa.

También es definido de la siguiente manera: “El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso”.<sup>45</sup>

La definición antes anotada señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

**B. Naturaleza jurídica del debido proceso:** El debido proceso lo establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 que dice: Debido proceso. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

---

<sup>45</sup> **Ibid.** Pág. 28.

Por las razones expuestas, al violentar el Debido Proceso también se violenta el derecho de defensa. Así se visualiza al analizar el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

**C. Características del debido proceso:** Algunos estudiosos del tema, indican lo siguiente: “entre los caracteres generales del debido proceso, debe considerarse como esencial la necesidad de otorgar a quien conceptúa afectados sus derechos: a) que haya tenido debida noticia; b) que le sea ofrecida una razonable oportunidad para exponer y defender sus derechos, inclusive el derecho de testificar, de presentar testigos, de introducir documentos pertinentes y otras pruebas, oportunidad de audiencia; y, c) proveer prueba en juicio, no haber sufrido la privación de la prueba”.<sup>46</sup>

Al referirse a garantía constitucional del proceso, Couture, señala: “En su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su

---

<sup>46</sup> Miller, Jonathan M., María Angélica Gelli y Susana Cayusco. **Constitución y derechos humanos**. Pág. 130.

derecho, sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

“Pero ¿qué es una razonable oportunidad de hacer valer el derecho? En términos muy generales, se ha dicho que esta garantía consiste en: a) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; b) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; c) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; y, d) que sea un tribunal competente.”<sup>47</sup>

La enumeración anterior atañe al demandado, porque es lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el tribunal. Pero las garantías constitucionales del debido proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por la ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerarse derechos humanos; etc.

**D. Garantías mínimas del debido proceso:** El derecho a un juicio con las debidas garantías o el derecho al debido proceso, supone no solo que todas las personas

---

<sup>47</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Págs. 122 y 123.

pueden acudir a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas, tienden a obtener una tutela efectiva de dichos tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión<sup>48</sup>. Esta protección, supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que estas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas. Las garantías mínimas que permiten un debido proceso, son las siguientes:

- a) El derecho de la defensa, prohibición de la indefensión: Por defensa se entiende, comúnmente, la acción o efecto de defender o de defenderse; la razón o motivo que se alega en un juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante<sup>49</sup>.

El concepto apuntado pone a la vista atendibles circunstancias que amerita tomar en cuenta:

- 1º El valor práctico que puede tener la acción.
- 2º El efecto de defender o defenderse, que trae consigo el acto de destruir o de enervar una acción promovida por el contrario dentro de un procedimiento preestablecido o acto que se estima lícito o ilícito, pero ejecutado contra sí mismo o de bienes propios.

---

<sup>48</sup> Saraza Jimena, Rafael. **Doctrina constitucional aplicable en materia civil y procesal civil**. Págs. 98 y 99.

<sup>49</sup> Espasa Calpe (a), **Ob. Cit.**, Pág. 426.

Lo anterior pone a la avista el hecho de que la defensa va en contra de lo que es perjudicial a la persona, sus derechos o sus bienes, y lo que se pretende es, precisamente, defenderlos ante esas posibilidades que lesionan intereses inherentes a la persona humana y regulados por las leyes de la República de Guatemala.

El verbo defender resulta ser, de esa suerte, un verbo que traslada ideas o acciones; porque, aparentemente, arroja de sí, arrebatada, soslaya hacia otro u otros un acto o un derecho ejecutado en contra de sí mismo, y deja que sea otra persona u otro derecho el que se ejecute para la defensa, debido a que, por ejemplo: al conjugar como yo defiendo lo estoy haciendo en favor de mi propia persona o de persona ajena en ejercicio de una facultad otorgada por la ley; o, de otra manera, yo me defiendo, que implica o involucra un resultado o una acción más personalista y no traslada a otro ser o derecho.

Aun cuando lo mencionado puede dar lugar a confusiones de carácter lingüística, el valor práctico de la defensa es el reconocimiento que otorga la ley a las personas como una consecuencia directa del principio acusatorio que recae sobre sí, por lo que la defensa se constituye en la institución por medio de la cual se refuta o contradice un derecho pretendido por otro, quien desea se declare desfavorablemente al acusado su pretensión y como contraposición, el enervamiento para dejar sin efecto alguno, esas pretensiones que le afectan directamente.

Históricamente, la defensa, no el derecho de defensa, implicaba que el acusado debía de presentarse ante el órgano sancionador y a él le competía demostrar su inculpabilidad o inocencia en los hechos que se le endilgaban. Este actuar se originó dentro del derecho griego y el romano, puesto que el acusado de un hecho o acto debía apersonarse representado o protegido por otra persona, a quien se le había otorgado la calidad de representar a la ley, persona que con el transcurrir del tiempo fue denominado abogado; esta postura se halla plasmada claramente en el Digesto recopilado por Justiniano<sup>50</sup>; o sea, la representatividad que se le otorgaba a esa persona era para que pudiera actuar, por sus conocimientos del derecho, en el procedimiento, defendiendo a la persona acusada.

En el derecho germánico la defensa tomó otro cariz, puesto que se formalizó superando las épocas pasadas, ya que estableció un sistema de procedimiento fijo y elaborado utilizado por quien ejercía la defensa de la persona acusada o involucrada en asunto civil o penal; si bien aparece en el ordenamiento jurídico germano la constitución de un procedimiento, este se concibió inquisitivo, pero no permitía que la persona quedara en estado de indefensión ante la postura tomada por su acusador o pretendiente agraviado o del mismo agrupamiento social, y dio lugar a que la defensa de la persona se acrecentara y la postura procedimental se hiciera obligatoria; es la defensa en juicio que será plasmada, en el futuro del derecho germánico y los demás ordenamientos jurídicos mundiales, como un derecho constitucional y una garantía individual de que ninguna persona puede quedar o estar en un estado de indefensión,

---

<sup>50</sup> Gutiérrez Alviz, Faustino. **Diccionario de derecho romano**. Pág. 162.

menos aún ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida en un procedimiento preestablecido por la ley.

La institución de la defensa así contemplada, evoluciona hacia derroteros de la libertad de acción y llega al ordenamiento jurídico guatemalteco por medio del derecho español, el cual dejó estatuido que toda persona debía estar representada por un procurador y defendido por un letrado, que podía ser nombrado desde un principio o durante el juicio que se le siguiera, dándole a la institución un cariz personalísimo para aquel que ostenta la calidad de imputado en un proceso y quien ha de ejercitar las acciones defensivas a su favor, el problema de que ilustro antes, o en su contra también.

Es interesante hacer notar que la defensa contemplada dentro de ese panorama, más que todo se dirigía hacia la persona ante quien se promovía un proceso, en nombre de otra, que a la defensa misma y, es de esa suerte, que la imposición dentro de las normas constitucionales o las que han hecho sus veces en la vida institucional de los países, se hizo notar y quedó establecido que ninguna persona podría estar desprotegida o en un estado de indefensión ante el accionar o del derecho pretendido, ejercitado ante el órgano jurisdiccional movilizado para hacerlas valer, pero deja, a pesar de esa normatividad, a un lado la igualdad que las mismas normas promueven y reflejan.

Contemplada desde ese ángulo, la defensa ha llegado al ordenamiento jurídico guatemalteco y ha quedado plasmada en las normas fundamentales, al determinar que

la persona tiene el derecho de accionar para defender a su propio ser o a sus bienes en general, ante la inminencia de un acto que las ponga en estado de indefensión o de daño.

Las constituciones guatemaltecas derogadas y la vigente, si bien no coinciden en el concepto del derecho de defensa en juicio, si coinciden en cuanto a que es el órgano jurisdiccional ante quien deben ser discutidos los conflictos de intereses derivados de los actos que ponen en peligro a la persona o sus bienes, el que debe resolverlo para restituir al demandante en sus derechos o bien determinar que no le asiste ninguna razón legal para haber promovido un procedimiento, sea cual fuere su naturaleza. La defensa en juicio además, no debe ser tomada como exclusivista y de única utilidad para el demandado, sino que debe tomarse como una libertad o derecho para ambos, puesto que ello genera un equilibrio ante la desavenencia o la controversia que es puesta ante el órgano jurisdiccional para ser dirimida. Así se puede decir que dentro del proceso participan fundamentalmente el demandante, demandado, un tercero y el juzgador.

La fuerza del derecho debe servir no para subdesarrollar el derecho de accionar o de defender los intereses personales, sino para destruir la amenaza de la inseguridad y la injusticia en la cual se ve a diario. El ordenamiento jurídico guatemalteco si bien incluye dentro de sus normas constitucionales la idea de la fuerza del derecho, ello no es más que la libertad que otorga a quienes son demandantes o demandados en un momento dado ante el conflicto de intereses surgido entre ambos.

La norma contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, da la respuesta ante la situación conflictiva, se infiere claramente de la misma, que la defensa en juicio se produce siempre y cuando exista conflicto, y que será resuelto al haber sido citado, oído y vencido en el procedimiento preestablecido en la ley. Sin embargo, el referido Artículo dispone inicialmente: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)", lo cual está en contraste a lo normado en el Artículo 1º de la carta magna en cuanto a que "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Es una contradicción pero la posibilidad de la defensa en juicio se mantiene aún cuando exista, siempre pensando en cuanto a que ninguna persona puede ser sujeto de violaciones a sus derechos personales y de sus bienes, lo cual resulta más favorable para la paz social y la seguridad de cada cual.

El derecho a ser oído debidamente, obteniendo de esa manera una decisión fundada en este, por parte de los órganos jurisdiccionales, así como la igualdad de las partes, en el proceso, implica que en ningún momento ha de producirse la indefensión, lo que significa que en todo juicio deberá respetarse la defensa contradictoria de los litigantes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus intereses. Este término de defensa, se considera violado, cuando los titulares de estas garantías legítimas, se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

¿En qué consiste la indefensión?: es un impedimento de alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos. Esta se produce, en sentido jurídico-constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses, con el objetivo de que le sean reconocidos. Los litigantes en condición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente.

La indefensión, con trascendencia constitucional, es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse sí, aún existiendo una omisión lesiva por parte del juez, del derecho de ser oído en un proceso en el que se es parte, no se ha observado frente a aquella, en el curso del mismo, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. La indefensión a la que me es la que resulta imputable al tribunal, y no la que nace de la propia conducta de la persona afectada.

Con relevancia constitucional se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y, por consiguiente, el perjuicio real y efectivo para el afectado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, el derecho de defensa para que ninguna persona sea condenada sin antes haber sido

citada y oída en juicio, mediante un proceso y ante jueces ya preestablecidos; este derecho, como garantía constitucional, tiene una de sus bases en la no-indefensión, por medio de la cual nadie puede verse privado de hacer uso de los medios y recursos que la ley establece para presentar, sustentar y demostrar su culpabilidad o inocencia. Por lo tanto, el solo hecho injustificado de no permitir que alguien haga valer su posición dentro del proceso, es una violación a la garantía constitucional del derecho de defensa.

b) El derecho a ser oído: El derecho a ser oído, y correlativamente el de no ser condenado sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como puede ser la defensa contradictoria, el de igualdad entre las partes, que se encuentran enmarcadas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La base fundamental del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo, la indefensión, lo que significa que, con las debidas garantías, existe la obligación de tener que llamar directamente a todas las personas legitimadas para ello, por ser titulares de derechos e intereses legítimos, para que puedan ser parte procesal, y ejerciten el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose de manera adecuada la relación jurídico- procesal entre las partes, activa y pasivamente, evitando así, la ausencia del demandado, con su condena sin haber oído, violándose el principio de contradicción procesal.

Respecto a la importancia de los actos de comunicación y a su trascendencia constitucional, en relación con el principio del debido proceso, puede indicarse que los actos de comunicación de las decisiones judiciales, notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez realizado el conocimiento de la parte, del acto o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defenderse. La falta de la notificación coloca al afectado en una situación de indefensión que es lesiva a los intereses fundamentales de brindar una secuencia a un acto jurídico.

El principio constitucional del debido proceso garantiza, no solo el libre acceso a un juicio y a los medios de impugnación legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones. De ahí, la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o no pueden ser sujetos procesales, pues solo la incomparecencia voluntaria por negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial inaudita altera pars.

c) El derecho a la prueba: Se trata de una enmarcación del derecho de defensa, del que se deriva que las partes, con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones del hecho, y utilizar los medios de prueba conducentes a cada caso por las leyes procesales. Consiste básicamente en utilizar los medios de prueba pertinentes. Esta facultad inseparable del conjunto de obligaciones, consiste en que

las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por los órganos jurisdiccionales competentes, debiendo estos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo. La infracción de la prueba puede producirse en dos momentos temporalmente distintos: por la inadmisión de esta, siendo pertinente; y cuando es admitida.

En el juicio, las partes que intervienen alegan ciertos hechos, que son los que sustentan y desarrollan la controversia. Pero la simple comparecencia de las partes no es suficiente, porque es menester probar las reclamaciones, ya que tanto al demandado como al demandante, les corresponde la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, conforme al principio dispositivo que impera en el Artículo 126 del Código Procesal, Civil y Mercantil. Como se ha indicado anteriormente, la prueba está íntimamente unida a la defensa, pero la sola presencia de los sujetos procesales para exponer sus argumentos no es suficiente, estos deben ser demostrados. La carga de prueba es exclusiva del actor y del demandado, y solo compete a ellos su uso y aplicación; el Estado solo debe velar por la eficaz aplicación de las garantías constitucionales.

Los litigantes deben demostrar sus alegaciones, y para ese fin tienen el derecho a la prueba, el cual puede o no ser utilizado, ya que los sujetos procesales no están obligados a hacer uso de la misma prueba. La parte que no prueba sus alegaciones, corre el riesgo de obtener una resolución desfavorable en contra de sus intereses, ya

que mediante la prueba lo que busca es convencer al tribunal, de las alegaciones que han de servir de fundamento a su decisión.

d) El derecho a la igualdad procesal: El órgano jurisdiccional competente debe, además, observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad procesal de las partes, pues estos son parte de una demanda muy bien planteada. Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, garantizándole a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen, el equilibrio de su defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas. La igualdad debe ser aplicada sin hacer distinción del sexo, religión, raza o posición económica de las partes; ninguna persona puede ser sometida a trato distinto, ya sea como demandante o demandado.

## CAPÍTULO IV

### **4. La vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito**

#### **4.1. Regulación del proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito**

Los almacenes generales de depósito son empresas de carácter privado, facultados con exclusividad para emitir certificado de depósito y bonos de prenda. Los primeros acreditan la propiedad y el depósito de mercadería; y los segundos representan el contrato de préstamo, sirviendo las mercaderías o productos almacenados, como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas, y ambos son transferibles mediante simple endoso.

Este sistema está concebido como un poderoso auxiliar de los comerciantes o industriales, por cuanto permite la transferencia, tanto de los certificados de depósito como los bonos de prenda. Con los certificados de depósito los depositantes pueden enajenar, transar, comercializar sin necesidad de desplazar la mercadería, permitiendo con esto que se cumpla con el principio de rapidez en el tráfico comercial. En lo que respecta a los bonos de prenda, tal como se indicó que la finalidad de estos es la oportunidad que se le brinda al depositante de pignorar las mercaderías depositadas para así obtener préstamos o créditos, dando la seguridad al acreedor de dicho préstamo,

que las mercancías no se desplazarán y que estarán guardadas y custodiadas por un almacén general de depósito.

Como manifiesta Aguirre Godoy: “Lo importante del certificado de depósito y del bono de prenda es su carácter ejecutivo. Ambos títulos son ejecutivos, pero solamente el bono de prenda, atendiendo a las normas procesales civiles guatemaltecas, podría ser ejecutado en vía de apremio, en lo que respecta a los créditos prendarios”.<sup>51</sup> En consecuencia solamente en lo que atañe a los bonos de prenda se pueden ejecutar por esa vía, ya que para los certificados de depósito la vía procesal indicada es la ejecución especial de obligación de dar, ya que se trata de entregar los bienes almacenados.

Este carácter de títulos ejecutivos, también se puede afirmar en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, ya que en el Artículo 11, manifiesta que “los certificados de depósito y los bonos de prenda son títulos ejecutivos, ambos se encuentran exentos del protesto; únicamente es necesario que el tenedor previamente haya inscrito su derecho en los registros que para el efecto los almacenes generales de depósito están obligados a llevar al día, y presente los títulos para exigir la respectiva devolución o pago de las obligaciones que se le adeudan”. En cuanto al registro que deben llevar los almacenes sobre los certificados de depósito y bonos de prenda, el Artículo 16 del mismo cuerpo legal protege a los almacenes, dueños de certificados de depósito o tenedores de bonos de prenda, para que sus derechos no sean menoscabados, en virtud de acciones o reclamos que se susciten como consecuencia de anteriores

---

<sup>51</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 215.

endosantes u otras personas que no tuvieran sus derechos registrados de conformidad con la presente ley.

Atendidas en el capítulo segundo las circunstancias de su naturaleza y las diferencias que entre ellos existe, los derechos y acciones que surgen para los tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, y por ende la forma de ejercer cada uno, es importante señalar que su circulación se puede realizar conjunta o separadamente. Tal como dispone el Artículo 14 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los bonos de prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquellos.

#### **A. Casos en los que procede el remate directo de mercancías por los Almacenes**

**Generales de Depósito:** Este procedimiento se concibe como el régimen mediante el cual los almacenes generales de depósito ofrecen en venta mercancías, en pública subasta, y las adjudican al mejor postor, conforme al procedimiento establecido legalmente. Las mercancías sujetas a remate son aquellas que por la acción del propietario, se encuentran depositadas en un almacén general de depósito debidamente autorizado.

El establecimiento de un procedimiento legal para el remate y subsecuente adjudicación de las mercancías otorga la seguridad jurídica debida, permite al ente privado competente señalar, mediante decisión motivada, aquellas mercancías que deben ser adjudicadas. El remate y la subsecuente adjudicación constituyen un

procedimiento solemne, revestido de formalidades que deben ser cumplidas a los fines de su licitud. Villegas Lara concibe el remate directo de mercancías como: “Una función del bono de prenda y considera que este título sirve para cobrar la cantidad mutada, judicial o extrajudicialmente. En este último caso el acreedor prendario puede seguir el procedimiento de remate directo de la prenda a través del depositario, tal como lo establece el derecho vigente”.<sup>52</sup>

Aunque el remate directo primordialmente se suscita en los casos de incumplimiento de obligaciones garantizadas por el bono de prenda, como lo indica Villegas Lara, también se considera que este procedimiento puede abarcar los certificados de depósito, ya que ambos son títulos emitidos por almacenes generales de depósitos, y que en casos determinados pueden ejecutarse ante esta institución con la finalidad de cubrir las obligaciones contraídas por el depositario en caso de que este incumpla con las mismas, sirviendo la mercadería como garantía del pago.

Existen dos finalidades importantes que este procedimiento persigue, en primer lugar, el pago de créditos prendarios adquiridos por el depositario los cuales no fueron debidamente cubiertos y en segundo lugar, que el almacén se haga pago con las mercaderías almacenadas en consecuencia del incumplimiento de pago por parte del depositario de las obligaciones contraídas con el almacén.

En el derecho positivo vigente en Guatemala, el acto de remate de las mercancías se debe realizar de acuerdo a las disposiciones legales del decreto 1746, Ley de

---

<sup>52</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 126.

Almacenes Generales de Depósito. A diferencia de los créditos prendarios comunes en los que el acreedor no puede sacar directamente a remate los bienes que constituyen la garantía prendaria, los almacenes generales de depósito sí están facultados en casos específicos para proceder al remate directo de mercancías o productos.

Estos casos específicos para proceder al remate directo tanto en el certificado de depósito como en el bono de prenda, se encuentran puntualizados en la legislación guatemalteca, en la Ley de Almacenes Generales de Depósito en los Artículos 17 y 18, los cuáles se comentan a continuación.

a) Por cobro y falta de provisión de fondos del bono de prenda: La presentación para el cobro del bono de prenda por parte del tenedor del mismo, deberá hacerla en el plazo en que haya vencido. En cuanto a la presentación del bono de prenda para cobro, Trujillo manifiesta que: "Esta es una carga sustancial del tenedor del bono cuya omisión acarrea las drásticas sanciones de la caducidad de las acciones regresivas contra endosantes y sus avalistas, y en este título de crédito las acciones que tienen contra el deudor no caducan, ni prescriben, ya que en este título valor el creador del título no es un girador".<sup>53</sup>

La presentación se hace ante el almacén general de depósito respectivo, no porque sea el obligado cambiario, sino porque es una de sus funciones atribuidas por ley. El almacén es entonces un intermediario necesario y exclusivo, ya que recibe el valor del bono por parte del deudor que también es el depositante, y es al almacén al que el

---

<sup>53</sup> Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos Valores**. Pág. 60.



tenedor del título presentará este para que con esa provisión de fondos se pague la suma del bono y sus intereses pactados, y como consecuencia del pago realizado el almacén recibe el título para la respectiva cancelación.

El Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito estipula que: “El tenedor del bono de prenda que se presentará a cobrar su importe al almacén general de depósito que lo haya emitido y no haya provisión suficiente y oportuna depositada por el deudor, el almacén correspondiente debe anotar en el título esta situación, con la finalidad de que el acreedor pueda entonces promover directamente ante el almacén el remate, siempre y cuando se solicite dentro de los ocho días hábiles posteriores a que el título haya vencido”.

b) Casos en que procede el remate directo por los almacenes generales de depósito en cuanto a los certificados de depósito: De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, los casos en los que los almacenes pueden proceder al remate de mercaderías amparadas por certificados de depósito son los siguientes:

- Cuando los adeudos a favor de los almacenes no fueren pagados dentro de los ocho días hábiles siguientes al aviso telegráfico a los tenedores de los títulos respectivos.

- 
- Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravámenes, en cuyo caso este y el almacén de que se trate deben fijar de común acuerdo las condiciones de remate.
  - Cuando sea embargado judicialmente el respectivo certificado de depósito.
  - Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los almacenes, después del vencimiento del depósito.
  - Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o que pueda menoscabar el valor real o perjudicar a otros artículos depositados, a juicio del respectivo almacén. En este caso se debe dar aviso inmediato al titular que figure en los registros del almacén.

Se puede apreciar entonces como la ley faculta a los almacenes generales de depósito, como auxiliares de crédito, para proceder a la venta de las mercaderías depositadas en sus instalaciones cuando se suscite alguna causa de las anteriormente expresadas, con la finalidad de cumplir en nombre del depositario las obligaciones por él adquiridas en un momento determinado y que se encuentran amparadas ya sea por un certificado de depósito o por un bono de prenda.

**B. Fases del procedimiento extrajudicial para el remate directo de mercaderías depositadas en Almacenes Generales de Depósito:** Al remitirse de forma precisa a lo dispuesto por la Ley de Almacenes Generales de Depósito en los Artículos 19 al 24, en cuanto al procedimiento de remate directo de mercaderías, el evento conlleva el paso de las siguientes etapas:

- 
- a) Requerimiento: tal como se determinó anteriormente, habiendo el almacén hecho la anotación respectiva en el bono cuando el deudor se lo presentare para el cobro y el deudor no hubiere realizado la provisión prevista y/o que en el caso en el que el depositante no haya cumplido con sus obligaciones contraídas del contrato de depósito o cuando las mercaderías o productos tuvieran riesgo de perderse por descomposición, alteración o avería, los tenedores del título o en los casos previstos el propio almacén, están facultados para proceder al remate directo de las mercancías o productos depositados.
- b) Plazo para el requerimiento: en todos los casos expuestos en el inciso anterior, los interesados en rematar las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito, pueden solicitarlo dentro de los ocho días hábiles siguientes al que ocurrió el vencimiento, en el caso de los bonos de prenda, o posteriores en el caso del certificado de depósito, al que se dio el aviso telegráfico a los tenedores.
- c) Anuncio de remate: el remate de mercancías se anunciará con una anticipación no menor de tres días hábiles al día señalado. Este deberá hacerse por medio de una publicación en el Diario Oficial y otro de los diarios de mayor circulación de Guatemala. Es importante en este inciso que se mencione los requisitos que el Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito dispone en el Artículo 15 para el contenido de dicho aviso, siendo estos los siguientes:

- Lugar, dirección y fecha del remate. • Base del remate o de las diferentes partidas si fueren varias.
- Descripción de los productos o mercancías que se rematarán y estado de conservación.
- Requisitos para entrar al remate.
- Forma de pago.
- Lugar en el que se exhiben las mercaderías o productos o en su caso las muestras correspondientes.
- Otra información que el almacén o la Superintendencia de Bancos estimen convenientes.

d) Divulgación adicional: por disposición del Artículo 18 del Reglamento de la Ley Almacenes Generales de Depósito, el o los tenedores del certificado de depósito pueden por su cuenta, previa solicitud y una vez que no sufra menoscabo, extraer muestras de sus productos o mercancías con la finalidad de hacer más competitivo el remate, y pueden realizar divulgaciones adicionales a las del almacén.

e) Exposición de mercancías para subasta: las mercaderías que fueran a rematarse se exhibirán al público en el almacén correspondiente, desde el día en que principien las publicaciones de los avisos. Con el objeto de facilitar el remate y a consideración del almacén, una muestra de la mercancía también puede ser exhibida en otros almacenes generales de depósito.

- f) Fecha y lugar del remate: el remate deberá efectuarse en las horas y días hábiles expresamente señalados en el aviso, y en la sede del almacén general de depósito que promovió el remate, o puede optar este por realizarlo en otro lugar, siempre y cuando medie la autorización de la Superintendencia de Bancos. En todo acto de remate que efectúen los almacenes generales de depósito deben contar con la presencia de un representante del almacén, con un representante de la Superintendencia de Bancos y con un notario que dé fe pública del acto.
- g) Celebración del remate: acaecida el día y hora del remate y encontrándose presentes las personas mencionadas con anterioridad en el lugar fijado por el aviso, el almacén declarará abierto el remate y procederá como sigue:
- Todos los interesados que se presenten para hacer sus posturas, deberán previamente depositar a favor del almacén el veinte por ciento de la base fijada para el remate.
  - En el caso de presentarse un solo postor, el almacén puede proceder a vender directamente las mercancías o productos. Cuando no se hubieren presentado postores, el almacén está facultado para señalar un nuevo día y hora para un nuevo acto de remate. De este nuevo remate el almacén no está obligado a dar avisos, y rebajará en un veinte por ciento la base anterior.

- Cuando se haya adjudicado al mejor postor los bienes o productos del remate, previo pago del precio, este está obligado a retirarlos de forma inmediata. La Ley de Almacenes Generales de Depósito permite que el postor a quien se le hubieren fincado los bienes objeto del remate puede efectuar el pago total de su postura en un lapso de ocho días.
  - Llevado a efecto el remate, los importes depositados se devolverán de inmediato a quienes los consignaron, excepto a quien corresponda el remate, ya que se reservará como parte del precio.
- h) Recuperación por el deudor o depositante de las mercancías o productos objeto remate: si las mercancía depositadas no han sido retiradas oportunamente por el postor a quien se le adjudicaron, o este no hubiere pagado la totalidad del importe, el almacén correspondiente puede permitir al tenedor del certificado de depósito salvar sus mercaderías, siempre que cubra en efectivo el monto de la totalidad de las sumas que adeuda.
- i) Pago de adeudos: el producto de la venta del remate quedará en poder del almacén general de depósito que lo realizó, y este debe distribuirlo de la forma siguiente:
- Pago de toda acredería a favor del almacén, así como todos los gastos ocasionados por el depósito.

- Pago del o bonos de prenda que se hubieren emitido, incluyendo su capital e intereses.
- Luego de que el almacén haga efectivo los pagos anteriormente descritos, si hubiere sobrante, se debe poner a disposición del tenedor del certificado de depósito, haciéndolo de su conocimiento por medio de correo certificado. La ley otorga al tenedor el plazo de dos años para que realice todas las acciones correspondientes para recoger dicho sobrante.

Se aprecia entonces que el procedimiento de remate directo realizado de forma extrajudicial por los almacenes generales de depósito debidamente autorizados es muy similar al procedimiento de ejecución en la vía de apremio que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. Al tenedor del certificado de depósito, al propio almacén o al acreedor del bono de prenda se le faculta para solicitar en cualquiera de las dos vías la ejecución del título correspondiente, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las sumas adeudas.

#### **4.2. Desventajas para el deudor en el proceso extra judicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito**

Los almacenes se encuentran regulados por la Ley de Almacenes Generales de Depósito (Decretos Números 1746 y 76-69 del Congreso de la República) y su Reglamento; así también, sus actividades se encuentran fiscalizadas por la

Superintendencia de Bancos, la cual se encarga de estimular su desarrollo y de garantizar su solvencia y velar por los intereses del público depositante. Adicionalmente, los títulos valores emitidos por estos almacenes, es decir, los certificados de depósito y los bonos de prenda se encuentran regulados en el Código de Comercio en los Artículos 584 y 587.

Los almacenes deben mantener en vigor una póliza de seguro flotante o de otro tipo, la que debe cubrir el valor real de los productos o mercancías depositados o en proceso de depósito, contra los riesgos que razonablemente puedan afectar, y los que se relacionan con el almacenaje de bienes ajenos, de tal manera que todo producto o mercancía que sea objeto de la emisión de un título de crédito por parte de los almacenes, quede automáticamente asegurado, a satisfacción de estos y por cuenta de los respectivos interesados.

Los almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que les sean imputables, para lo cual pueden proteger a su personal con fianzas. Cuando se tenga autorización para funcionar como Almacenes Fiscales, los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza de fianza no menor de Q100,000.00 a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, así como a llevar dos registros especiales, uno sobre certificados de depósito emitidos y otro sobre bonos de prenda emitidos.

En el caso de los almacenes fiscales, estos deben reintegrar a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, cada fin de mes, los sueldos, salarios, bonificaciones, vacaciones, aguinaldos y cualquier otra prestación que el Estado pague a sus empleados.

En los casos de remates se registran las mercancías que se encuentran en proceso de remate, pero que aún no han sido adjudicadas a la almacenadora. Como se indica entre sus funciones, los almacenes generales de depósito rematan las mercaderías que se encuentran depositadas en sus bodegas, en los casos en que: el deudor incumple en el pago de un crédito obtenido mediante un bono de prenda.

No se cancela el valor del almacenaje y otros gastos en que incurre el almacén o no se retiren las mercancías. El dueño de las mercaderías lo solicita, se declara en huelga o es embargado el certificado de depósito. Los productos se descomponen, a fin de evitar que el precio de la mercadería se vea disminuido o cuando este haya disminuido el 20% o más de su valor; o si la descomposición puede ocasionar daños en otros productos.

Lo que se obtenga de la venta de las mercancías se utilizará, primero para pagar toda la deuda al almacén, así como para los gastos del remate y costas judiciales, segundo, se pagará el bono de prenda más intereses. Si sobra algo se le entregará al tenedor del certificado de depósito.

Quando lo que se obtiene del remate no alcanza para cubrir lo adeudado al almacén y al bono de prenda, el tenedor del certificado de depósito es el responsable de dichas deudas.

#### **4.3. Medios inoperantes de notificación contenidos en el proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito**

El procedimiento de notificación es el acto por medio del cual se entrega o se restituye al almacén general de depósito o sea el lugar de su procedencia la cédula de notificación, lo que hace que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de hacerse la notificación; interrumpiendo los plazos que corrían en contra de quien se intentó notificar.

En cuanto al plazo para la notificación, se establece que la ley no contempla plazo alguno, pero en la práctica se ha observado lo siguiente:

- a) Se respeta el plazo que se concede al emplazado: Por lo regular la persona que ha recibido una cédula de notificación, invocando los motivos por los que la devuelve, lo hace dentro del plazo del emplazamiento al demandado, para que este haga, deje de hacer o comparezca ante el almacén general de depósito emplazante. Con el objeto de no causar perjuicio a la persona a quien se dirige la notificación.

b) Fuera del plazo en que se ha emplazado al notificado: No existiendo norma legal, que estipule, el plazo para efectuar una devolución de cédula de notificación, se observa que en varios procesos administrativos se devolvió la cédula de notificación fuera del plazo del emplazamiento, provocando que al ser declarada con lugar la devolución, se retrotrae el proceso al estado en que se encontraba en el momento de la notificación, claro está que la devolución aunque sea tardía, evita que se afecte el derecho de defensa del notificado y el debido proceso.

La persona que comparece a devolver la cédula de notificación, es la persona, por medio de la cual, se notificó a una de las partes en el proceso administrativo y, a quien el notificador entregó la cédula de notificación. Es interesante ubicar a la persona que devuelve la cédula de notificación, dentro de la posición que guarda respecto a la persona del notificado, por lo que se permite hacer la siguiente clasificación:

a) Persona que es pariente del notificado: cuando la notificación se efectúa en la residencia del demandado, al momento de la notificación el notificador procede a notificar por medio de cédula que entrega a la persona que le manifiesta ser pariente del notificado, este obvia comunicar al notificador los motivos por los cuales no debe notificarse en dicho lugar al notificado.

Por ejemplo: que se encuentre fuera del país o, que sea fallecido el notificado, y al momento de recibir la notificación el pariente oculta dicha situación, situación que de

hacerse del conocimiento del notificador daría lugar a que se abstuviera de notificar, razonando los motivos expuestos.

Posteriormente comparece a devolver la cédula de notificación en cualquier momento, justificando dicha situación.

- b. Persona que es empleada del notificado: se da dos tipos de empleados: a) empleada doméstica, que se encuentra en el lugar de residencia del emplazado; b) empleada del lugar en donde ejerce su negocio o comercio el notificado.

Dependiendo el motivo de la devolución de la cédula de notificación y dependiendo de las circunstancias, se puede establecer si es justificable el motivo de la devolución, ya que por su condición de subordinación y dependencia económica, haría dudar al representante legal del almacén general de depósito, en cuanto a la realidad del caso.

- c. Persona que se encuentra en el lugar señalado para notificar: persona que se encuentra en el lugar señalado para notificar al notificado y que recibe la notificación, omitiendo las causas justas, por las que no debe notificarse, y quien posteriormente comparece al almacén general de depósito a devolver la cédula de notificación. Para la parte interesada en que se notifique, cuando fuere devuelta la cédula de notificación, le queda la oportunidad de manifestarse y por sus medios oponerse a la devolución, fundamentando sus razones, para que se declare sin lugar la devolución de la cédula de notificación.

- d. Efectos de la devolución de la cédula de notificación: cuando una persona acude al almacén general de depósito a hacer valer sus derechos, estando bajo el amparo y la protección de la ley, con el objeto de que se declare procedente su pretensión, queda en una situación especial de espera, al ocurrir la devolución de la cédula de notificación, ya que pueden darse dos situaciones:
- Que se declare sin lugar la devolución de la cédula de notificación, se tenga por bien hecha, que es válida y surte sus efectos desde la fecha en que se realizó, por lo que los plazos corrieron desde esa fecha, las prevenciones y apercibimientos han corrido y pueden hacerse efectivos.
  - Que al declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, se puede considerar que surte los efectos siguientes:
    - Se interrumpen los plazos que corren al notificado.
    - Deja sin efecto el apercibimiento dirigido al notificado para que haga o deje de hacer algo.
    - No se producen los efectos procesales y materiales del emplazamiento.
    - Se dejan sin efecto los actos de hacer o de no hacer a que quedaba sujeto el notificado.
    - Primordialmente las cosas vuelven al estado en que se encontraban al momento de notificarse.



- Queda a cargo de la parte interesada, señalar nuevo lugar para notificar a su contraparte, ya que la notificación realizada queda sin valor.
- e. Problemática atinente a la devolución de la cédula de notificación: el problema que planteado se enmarca dentro del ámbito de aplicación supletoria del derecho procesal civil y mercantil, y se refiere a la falta de disposiciones legales expresas en las en los procedimientos extrajudiciales de los almacenes generales de Depósito, que regulen el caso, cada vez más frecuente, de la devolución de la cédula de notificación y en especial de la notificación de la demanda y su respectiva resolución administrativa que la admite para su trámite.

El caso de la devolución de la cédula de notificación puede darse por supuesto en el ámbito de otras ramas del derecho procesal, como por ejemplo en el ámbito del derecho procesal penal, del derecho procesal laboral, del derecho procesal fiscal, del derecho procesal administrativo, etcétera. Y en cada una pueda que exista alguna variación en cuanto a los modos y criterios para tratar el problema según los principios específicos que regulan cada una de esas subdivisiones del derecho procesal. Me limitare aquí, al ámbito del derecho procesal civil y mercantil, lo cual no obsta, sin embargo, el hecho de que muchas de las consideraciones que se dan, puedan extenderse a otras ramas del derecho, pues en definitiva en estas consideraciones se encuentran en la teoría general del derecho procesal que necesariamente es común a todas las ramas del derecho, salvo, por supuesto, en los casos en que por la naturaleza y principios propios de cada rama del derecho se disponga cosa específica en materia

procesal. Sin embargo es el caso que si se busca en todas las disposiciones procesales de las distintas ramas del derecho no se encuentra en ninguna algo relativo al caso de la devolución de la cédula de notificación, en los procesos extrajudiciales de remantes.

El problema, pues, adquiere un carácter general, y puede definirse, utilizando una expresión bastante común aunque incorrecta, como una laguna del derecho en cuanto al caso de la devolución de la cédula de notificación de la resolución del proceso extrajudicial de remate de mercaderías. Sobre esta expresión de laguna del derecho se debe mencionar que en un sentido estricto se considera incorrecta en tanto que mi posición parte de la noción del sistema jurídico como un sistema totalizador del cual no puede lógicamente escapar ninguna he utilizado ahora la expresión por razones de su uso generalizado y evocador, aunque más correcto es decir que lo que existe es un caso no previsto.

Determinar la naturaleza y esencia del problema de la existencia de casos no previstos es un asunto de mucha importancia para poder dar una respuesta al problema que se plantea, y es por ello que más adelante se tratará de un modo más extenso.

Desde la perspectiva del problema de la devolución de la cédula de notificación que se planteó solo se pueden presentar dos vías de solución: una, que es la vía propia de la actividad legislativa, mediante la emisión de una ley general o de un decreto que amplíe las leyes vigentes; y la otra, que es la vía propia de la actividad administrativa,

mediante la aplicación de las normas de integración del ordenamiento jurídico, y las cuales están reguladas por la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 10 y 23.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, señala: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, y d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”. El artículo 23 del mismo cuerpo legal dice: “Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en esta”.

En resumen, para resolver este problema debe legislarse al respecto o bien aplicar las normas de integración del derecho. Para que se pudiera legislar a este respecto deberían de darse dos supuestos: en primer lugar, que los tribunales cumplan realmente con la clara previsión que al respecto contiene el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, que dice: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta Ley...”

Se hace énfasis al señalar: cuando sea necesario aplicar las reglas para la interpretación de la ley que señala el Artículo 10 de la misma ley, es decir, cuando haya falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, deben poner el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que si el caso lo amerita, esta ejercite su facultad de iniciativa para la formación de ley; y en segundo lugar la Corte Suprema de Justicia efectivamente tenga la voluntad de hacer uso de esta facultad que le confiere el Artículo 174 de la Constitución Política de la República. Sin embargo esta es una solución que se hace difícil de realizar porque los tribunales lamentablemente no plantean este tipo de problemas relativos a la sistematización de la ley, como un problema principal en el orden de sus prioridades, además no cumplen con informarlo a la Corte Suprema de Justicia, que posee entre sus funciones esenciales, como ente superior en la interpretación, aplicación y sistematización de las leyes, ante la alta misión que tiene como órgano superior encargado de la organización, funcionamiento y aplicación del sistema jurídico guatemalteco, a quien corresponde encontrar una solución.

El caso es, que en tanto la Corte Suprema de Justicia se decide a tomar una actitud y acciones concretas al respecto no se tiene otra vía de solución que aplicar las normas de integración del derecho. Ahora bien, estas normas de integración del derecho requieren una explicación amplia pues serán el fundamento teórico en que se apoyará la posición y solución que se propone al problema objeto de estudio. Por el momento es pertinente señalar, que en términos generales estas normas de integración se fundamentan en el denominado principio de plenitud hermética del derecho,

contemplado por Luis Recasens Siches, en su obra Nueva filosofía de la interpretación del derecho, en el cual expresa que: “El orden jurídico positivo debe dar soluciones a todo conflicto que se plantee”.<sup>54</sup>

Es decir, si de hecho ocurriese que no hay una norma previamente formulada que prevea un determinado caso, como el de la devolución de la cédula de notificación por ejemplo, no por eso el órgano jurisdiccional en un caso y por el otro el representante legal del almacén general de depósito, pueden inhibirse y encogerse de hombros, sino que, por el contrario, debe resolverlo buscando y hallando la norma pertinente que deba aplicarse, aunque ella no hubiese sido enunciada con anterioridad. Siendo congruentes con el principio de la plenitud hermética del derecho, se rechaza la idea de la existencia de lagunas de derecho en el sentido en que tradicionalmente se las entiende, es decir, como regiones no reguladas por las normas del sistema jurídico, pues esto no tiene cabida desde la perspectiva del sistema jurídico normativo como un sistema total, perspectiva desde la cual no existe nada que esté fuera de la esfera del sistema, pues incluso allí en donde hay libertad (libertad en términos jurídicos), es porque el sistema jurídico así lo dispone, y allí en donde se presentan casos específicos no previstos el sistema mismo ya ha previsto cómo deben resolverse. Por lo tanto, puede verse que el principio de la plenitud hermética del derecho no es incompatible con la idea de la existencia de casos no previstos, más sí lo es con el de laguna de derecho.

---

<sup>54</sup> Recasens Siches, Luis. **Introducción al estudio de derecho**. Pág. 121.



Este es un problema real que en la actividad de los almacenes generales de depósito, se presenta cada vez con más frecuencia, pues suele utilizarse la mayor parte de las veces como un recurso meramente dilatorio y de mero entorpecimiento del procedimiento de notificación. Un recurso que no deja de tener un aspecto peligroso para la persona obligada, es decir el demandado en un certificado de depósito o de un bono de prenda, en caso no llegue a acogerse la devolución, pues podría perder la oportunidad de poder plantear verdaderas defensas en contra de la substancia del litigio extrajudicial que pudieran ser más ventajosas a los intereses de este.

En la búsqueda de soluciones para las deficiencias de otras leyes y los casos de falta de previsión legal, como el de la devolución de la cédula, que no está previsto en ninguna ley, el representante legal del almacén general de depósito, tiene a su alcance como forma supletoria las normas generales de aplicación, interpretación e integración el ordenamiento jurídico contenidas en la ley del Organismo Judicial en los Artículos 10 y 23.

Debe entenderse que efectivamente la ley provee la existencia de casos no previstos, llega incluso a describir criterios para resolver estos casos, pero esto no significa que esté diciendo de manera concreta y particularizada cómo deban resolverse esos casos no previstos, esta es una función que solo compete a las autoridades, es decir al representante legal del almacén general de depósito y no al legislador.

En ninguna parte la Ley del Organismo Judicial habla expresamente de integración de la ley. El Artículo 10 de dicha ley se refiere a la interpretación de la ley, cosa que en un sentido estricto no equivale a integración; sin embargo, teóricamente se acepta el principio de integración en el derecho administrativo, respecto a los procedimientos de notificación en el remate extrajudicial de mercancías, ha de hacerse aplicación de la normativa de notificaciones establecidas en los Artículos del 56 al 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica en forma supletoria.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, no se contempla, un procedimiento específico, para, tramitar la devolución de la cédula de notificación, siendo este, el motivo específico de estudio del presente capítulo. Ya, que se da el caso, que conforme sea el criterio del juzgador al integrar la ley, así será el procedimiento a seguir; por ejemplo, en varios juzgados, al recibir las solicitudes se procede a calificar si llena los requisitos de una primera solicitud, contemplados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y, si la persona que la presenta es la misma que recibe la cédula de notificación; se ordena, hacerlo saber a la otra parte para que esta enterada de lo sucedido, lo impugne o lo acepte. Quedando a cargo del interesado, proporcionar nuevo lugar para notificar al demandado, en el caso de declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, haya o no evacuado el interesado la audiencia y se resuelve dejándose sin valor la notificación y, quedando sin efecto el emplazamiento.

Handwritten scribbles in the top right corner.



## CONCLUSIONES

1. Se determinó que muchas de las Almacенadoras Generales de Depósito guatemaltecas, en caso de presentárseles un procedimiento de remate directo, acuden al procedimiento establecido por la ley, que tal y como establece la legislación de almacenes generales de depósito vigente, estos solo dan un aviso vía telegráfica a los depositantes acerca del remate de sus mercancías, teniendo esto como resultado, que el depositante tenga poco conocimiento de la situación afectando su oportunidad de oponerse o salvar la mercadería depositada.
2. Se puede afirmar entonces que, dentro del procedimiento de remate directo de mercancías proseguido por los Almacenes Generales de Depósito no se observan los derechos de defensa y debido proceso, puesto que no se hace del su conocimiento del deudor o depositante por medio de una notificación efectiva, el inicio de dicho procedimiento y como consecuencia su posibilidad de defensa se ve afectada.





## RECOMENDACIONES

1. Los Almacenes Generales de Depósito deben emitirlos certificados de depósito y los bonos de prenda, más prácticos y efectivos, en el sentido de que estos títulos detallan de una manera más idónea, las mercaderías que son depositadas en dichas instituciones, con la finalidad de salvaguardar en todo momento los derechos de los acreedores y de la propia almacenadora.
2. Es necesario que a las Almacenadoras Generales de Depósito, se les faculte para proseguir los remates directos extrajudiciales; se considera importante que el régimen legal de los mismos, proporcionen garantías que resguarden los derechos constitucionales que amparan a todas las personas. Asimismo, dichas normativas deben garantizar que al rematar mercancías, puedan hacer pago de los adeudos contraídos por el obligado, evitando además que las mercancías perezcan.
3. Como ente fiscalizador, que la Superintendencia de Bancos, vigile que el valor de las mercaderías almacenadas al momento del remate, sea acorde a su valor de mercado, con la finalidad que no exista un saldo insoluto que resulte en pérdidas tanto para el almacén como para los acreedores prendarios.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABEJÓN, Julián. **El Registro Mercantil en derecho español**. Ed. Séptima. S.A., Barcelona, España, 1977.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, 1ª. ed., Ed. C.E Vile, Guatemala, 2000.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal**. 3ª. ed., Ed. Raúl Figueroa Sarti, Guatemala, 1998.
- BELTRÁN ÁNGEL, Hernando. **Almacenes generales de depósito**. Departamento de Investigaciones de la Facultad de Comercio Internacional, Universidad de Bogotá, Bogotá, Colombia, 1971.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. 14ª. ed., Ed. Herrero, S.A., México, 1998.
- CHICHIZOLA, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Ed. La Ley S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990.
- CONDE VELARDE, Juan René. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala**. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1975.
- DÁVALOS MEJÍA. **Títulos de Crédito**. Tomo I, Ed. Mexicana, México, 1992.
- DE MATA CONSUEGRA, Luís. **Derecho comercial, contratos**. Ed. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Instituciones del derecho mercantil**. Ed. Logos, Madrid, España, 1993.
- ESPARZA LEIBAR, José María. **El principio del debido proceso**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1995.

ESPASA CALPE (a). **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1995.

ESPASA CALPE (b). **Diccionario jurídico**. Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 2005.

FAIREN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. Guatemala: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

GÓMEZ LEO, Oswaldo. **Instituciones del derecho cambiario**. Tomo I, 2ª.ed., Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino. **Diccionario de derecho romano**. Ed. Reus, Madrid, España, 1948.

ILLESCAS ORTIZ, Rafael. **Derecho mercantil**. Editorial Ariel S.A., Madrid, España, 1990.

LANGLE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1950.

LÓPEZ MONTERROSO, Cecilia. **Situación Legal de la responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito en su calidad de depositarios**. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1991.

LÓPEZ, Hugo Guillermo. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala y su influencia en la economía nacional**. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1974.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Julio Fernando. **Historia de los almacenes generales de depósito**. Revista enfoques económicos, Guatemala, 1981.

MILLER, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Susana, Cayusco. **Constitución y derechos humanos**. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1991.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

OCÉANO. **La Sagrada Biblia: Libro del Génesis**. Ed. Océano, Barcelona, España, 1995.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 27ª. ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988.

RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial**. Operaciones Comerciales. Volumen IV, Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

SARAZA JIMENA, Rafael. **Doctrina constitucional aplicable en materia civil y procesal civil**. Ed. Civitas, S.A., Madrid, España, 1994.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos valores**. Tomo III, 1ª. ed., Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2005.

Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Ed. Óscar de León Palacios, Guatemala, 2000.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Volumen I, 5ª. ed., Ed. Universitaria, Guatemala, 2001.

WAHL, Vivante. **Tratado de derecho comercial y civil**. Ed. Orión, Madrid, España, 1986.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106. Guatemala.

**Código de Comercio de Guatemala**. Decreto 2-70 del Congreso de la República. Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107. Guatemala.

**Ley de Almacenes Generales de Depósito**. Decreto 1746 del Congreso de la República. Guatemala.

**Ley de Garantías Mobiliarias**. Decreto 51-2007 del Congreso de la república de Guatemala.

**Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.** Acuerdo Gubernativo 20-69.

**Reglamento para el funcionamiento de Almacenes Fiscales.** Acuerdo Gubernativo. 447-2001. Guatemala.

**Código Aduanero Uniforme Centroamericano.** Guatemala, 1963.